



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Modificación del plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de
salvaguardar el interés superior del niño”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Tina Michelle Vignolo García (ORCID: 0000-0002-8123-3265)

ASESORES:

Abg. Ángela Inés Pingo More (ORCID: 000 - 0001 - 9657 - 118X)

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis (ORCID: 0000-0002-1993-3455)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia

Piura – Perú

2019

DEDICATORIA

A Dios por darme la oportunidad de llegar hasta aquí y darme la fuerza para cumplir mis objetivos. A mi angelito Brandon por acompañarme en cada uno de mis pasos, mis padres Javier y Eresvinda, por el apoyo constante y el impulso de ser mejor cada día. A mis hermanos por motivarme a ser una buena guía y servirles de ejemplo. A mi abuela y tías por los sabios consejos y por siempre confiar en mí.

Michelle

AGRADECIMIENTO

Agradezco inmensamente a mi familia por confiar en mí y estar conmigo en cada uno de mis avances, con sus consejos y sus palabras de aliento. A mi padre Javier por siempre cuidarme y guiar mi camino para hacer todo correcto. A mi madre Eresvinda por su apoyo incondicional y su facilidad para ayudarme a solucionar mis problemas. A mi hermano Brandon que desde el cielo estuvo conmigo siempre, y a Gustavo por la ayuda constante y el apoyo.

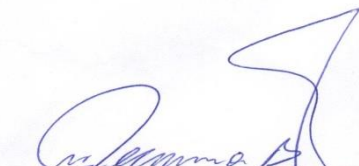
De la misma manera agradecer a la Dr. Angella Pingo More y al Dr. Marco Carmona Brenis, por su guía, consejos, aportes y gran dedicación en el asesoramiento de este trabajo de investigación. Agradecer también a la Universidad Cesar Vallejo – Piura junto a todos los docentes que me ayudaron en mi formación académica durante estos 6 años.

Michelle

El Jurado en cargado de evaluar la tesis presentada por doña **VIGNOLO GARCÍA TINA MICHELLE**, cuyo título es: **MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE SUPERVISIÓN POST ADOPTIVA INTERNACIONAL A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

Reunido en fecha, escucho la sustentación y la resolución de preguntas por es estudiante, otorgándole el calificativo de: **17 – DIECISIETE**


Piura, 12 de Setiembre 2019



Dr. Marco Antonio Carmona Breñis
PRESIDENTE



Abog. Angella Inés Pingo More
SECRETARIO



Dr. José Arquímedes Fernández Vásquez
VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Tina Michelle Vignolo García, con DNI N° 72667955, a efectos de cumplir con las obligaciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se muestran en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por la cual me sometió a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.



Tina Michelle Vignolo García

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Acta de Sustentación	iv
Declaración De Autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Realidad Problemática.	1
1.2 Trabajos Previos	3
1.3 Teorías relacionadas al tema.	7
1.3.1 La Adopción en el Perú.	7
1.3.1.1 Concepto.	9
1.3.1.2 Naturaleza jurídica.	17
1.3.1.3 Clasificación de adopciones.	19
1.3.2 La adopción en nuestra legislación Peruana	21
1.3.2.1 Código Civil Peruano	21
1.3.2.2 Código procesal civil	23
1.3.2.3 Ley de Competencia Notarial	24
1.3.2.4 Código de los Niños y Adolescentes	25
1.3.2.5 Adopción de niños declarados judicialmente en abandono	25
1.3.3 Adopción de Índole Internacional.	26
1.3.4 Legislación Comparada	30
1.3.5 Convención de los derechos del niño	32
1.3.7 Interés superior del niño	33
1.3.8 Adopción y post adopción	36

1.3.8.1 Post adopción	39
1.3.9 Análisis de la Directiva 006-2017-MIMP	40
1.4. Formulación del problema.	50
1.5. Justificación de la investigación	50
1.6. Hipótesis	51
1.7. Objetivos	51
1.7.1. Objetivo general.	51
1.7.2. Objetivos específicos	51
II. MÉTODO	52
2.1. Diseño de la investigación.	52
2.2. Variables, operacionalización	52
2.3. Población y muestra	53
2.3.1. Población	53
2.3.2. Muestra	53
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	53
2.5. Métodos de análisis de datos	54
2.6. Aspecto Éticos	55
III. RESULTADOS	57
IV. DISCUSIÓN	67
V. CONCLUSIONES	81
VI. PROPUESTA	82
VII. PROPUESTA	83
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	84
IX. ANEXOS	88

RESUMEN

La presente investigación titulada “Modificación del plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el interés superior del niño” la cual dicha supervisión está regulada en que se realice semestralmente tanto para las niños adoptados dentro de nuestro país como aquellos que son trasladados al extranjero lo cual trae como consecuencia el no poder tener conocimiento del estado y la realidad en la que se encuentran pues el periodo en que se supervisa es poco frecuente, poniendo así en peligro su integridad y hasta su vida. Es por ello que como objetivo se analizaron los fundamentos normativos y doctrinarios a través de los cuales resulta posible la modificación del plazo de supervisión post adoptiva de ser semestral a mensual lo que tiene como hipótesis que si es posible la modificación y esta permitirá una comprobación de mayor frecuencia en cuanto a la adaptabilidad a su entorno y preservar su integridad con ello salvaguardando el interés superior del niño. La metodología aplicada en esta investigación se basó en el Método Hipotético - deductivo utilizado para el desarrollo del tema. Se aplicó una entrevista a 7 abogados de derecho de familia en la que se obtuvo como resultados que todos se encuentran de acuerdo con que se modifique la directiva 006-2017-MIMP en cuanto al tiempo en que se realizan las supervisiones dejando de ser semestrales pasando a ser más frecuentes específicamente a un mes, modificación que será dada a través de la Convención de la Haya sobre la protección de menores, la Convención sobre los derechos del niño y la Ley N° 30466 Ley que establece los parámetros y garantías procesales del Interés superior del niño, la cual tiene como función rectora el realizar todo tipo de acción, plan o programa que salvaguarde la vida de los niños. Por lo cual se puede concluir que, si es posible la modificación del plazo de supervisión post adoptiva de semestral a mensual amparándose en los fundamentos doctrinarios, normativos y la opinión a especialistas que apoyan y exigen dicha modificación con la cual se verá protegido el interés superior del niño en mayor ámbito.

Palabras clave: adopción internacional, interés superior del niño y supervisión post adoptiva.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Modification of the term of post-adoptive international supervision in order to safeguard the best interests of the child" which is regulated in that it is carried out every six months both for the children adopted within our country and those who are transferred abroad which results in not being able to have knowledge of the state and the reality in which they find themselves because the period in which they are supervised is rare, thus endangering their integrity and even their life. That is why the objective was analyzed the normative and doctrinal foundations through which it is possible to change the post-adoptive supervision period from semi-monthly to monthly, which assumes that if the modification is possible and this will allow a verification of greater frequency in terms of adaptability to their environment and preserve their integrity thereby safeguarding the best interests of the child. The methodology applied in this research was based on the Hypothetical - deductive Method used for the development of the topic. An interview was applied to 7 family law attorneys in which it was obtained as results that all agree with the modification of the directive 006-2017-MIMP regarding the time in which the supervisions are carried out, and are no longer half-yearly. to be more frequent specifically to one month, modification that will be given through the Hague Convention on the protection of minors, the Convention on the rights of the child and Law N ° 30466 Law that establishes the parameters and procedural guarantees of interest superior of the child, which has as a guiding function to perform all kinds of action, plan or program that safeguards the lives of children. Therefore, it can be concluded that it is possible to modify the post-adoptive supervision period from semester to monthly, based on the doctrinal and normative foundations and the opinion of specialists who support and demand such modification, with which the superior interest of the child in greater scope.

Key words: international adoption, child's best interest, and post-adoptive supervision.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad Problemática.

La realización del presente trabajo de investigación tiene la necesidad de abordar la problemática que surge en la institución de la adopción, respecto a la etapa post adoptiva, ya que es realmente importante saber y mantener un seguimiento de la vida de aquella persona adoptada, para poder tener certeza que se encuentra en un mejor lugar al que estaba antes y que su adopción no ha conllevado a actos ilícitos como sacar sus órganos, ser abusado, que sea sometido a realizar trabajos forzados, o cualquier manera en que podría ser dañado o que la familia o la persona que lo adoptó incumpla con las condiciones de vida que en un momento se pactaron.

Es por ello que la intervención del Estado en cuanto a la post adopción es fundamental y debería incrementar su participación siendo está más frecuente y evitando un lapso de tiempo entre cada supervisión en uno muy largo, por ello es necesario el asegurarse que esta persona adoptada cuente con una óptima calidad de vida en todos los extremos ya que estamos hablando de la vida de personas que se encuentran en un estado de indefensión y que son vulnerables a todo tipo de actos que puedan dañarlos.

El proceso de adopción es un tanto tedioso ya que contiene una serie de pautas, requisitos y reglas a seguir los cuales acompaña y supervisa en todo momento entidades designadas por el Estado; esto no debe concluir con la adopción del menor es decir no sólo deben enfocarse en la etapa pre adoptiva ya que muchas veces es la etapa en la que más se enfocan, sin tener en cuenta que la etapa post adoptiva es aún más importante. Si bien es cierto, existen entidades encargadas de realizar un seguimiento post adoptivo durante tres años y en nuestro caso dentro del Perú existe la Dirección de adopciones y post Adopciones (DAPA) la cual está encargada de velar por el bienestar de los niños como también de los adolescentes de todas las adopciones realizadas, pero cuando nos referimos a adopciones extranjeras estas se llevarán a cabo por todos aquellas organismos autorizados en cuanto al trámite de adopción en el extranjero, y estas son reconocidas por convenios y en caso se realice una adopción con un país que no cuenta con ningún convenio, la oficina de adopciones coordinará con la autoridad tutelar de dicho país.

Esta realidad problemática surge a través de los múltiples y lamentables casos en los cuales los niños o adolescentes adoptados sufren de algún tipo de maltrato o abuso por parte de sus padres adoptivos ya sea dentro del territorio peruano o extranjero, pero estos casos se incrementan en adopciones que tienen lugar en el extranjero ya que es más difícil tener conocimiento de la realidad de estos menores adoptados porque muchas veces estos informes no muestran la realidad de la situación es por ello que uno de los casos más relevantes respecto de este tema le sucedió a niños de nuestro país, tres niños peruanos dos de ellos hermanos mellizos de 11 años y una adolescente de 15 años que lamentablemente fueron adoptados por una pareja estadounidense identificados como Jim y Paige Nachtingal los cuales abusaban de sus hijos con múltiples maltratos físicos así como psicológicos e incluso hasta fracturas a sus costillas, brazos y dedos según los exámenes realizados.

Radio programas del Perú (2016) redactó:

“[...] la dirección general de adopciones del Ministerio de la mujer informó a través de un comunicado que las adopciones se realizaron a través de las agencias Lifeline y Villa Hope, que evaluaron a la familia, determinando que era apta para adoptar niños del grupo de prioritarios, así redactó en su sección de noticias radio programas del Perú”. (s.p)

La agencia Villa Hope se encontraba dentro de los organismos autorizados y acreditados por el Estado Peruano el cual se entiende contaba con la facultad y la obligación de realizar la supervisión post adoptiva para posteriormente ser informada a la oficina de adopciones en el Perú pero que una vez más se puede suponer que esta no cumplió con su función delegada correctamente, porque sucesos como estos definitivamente pueden ser evitados más si son supervisados y evaluados por profesionales en un lapso de tiempo más frecuente, es por ello que el siguiente reporte periodístico lo corrobora:

Diario Perú 21 (2016) comunicó lo siguiente respecto del mismo tema a través del título de “Organismos extranjeros no completaron informes sobre situación de niños peruanos adoptados” en el cual mencionan lo siguiente:

“[...] Mario Ríos Espinoza, viceministro de poblaciones vulnerables del MIMP, refirió que en el caso de los extranjeros se debe enviar ocho informes post adoptivos al Perú. Sin embargo, además de que muchos no cumplieron con este proceso, presentaron informes superficiales que no profundizaron en el seguimiento y situación real de los niños, niñas y adolescentes, o tercerizaron las visitas a las familias adoptivas”. (s.p).

A raíz de esta alarmante noticia es que el Ministerio (MIMP) descubrió un evidente descuido en la etapa post adoptiva de los menores e inició la modificación en cuanto a la reorganización total de la Dirección general de adopciones (DGA). Las interrogantes que surgen son las siguientes: ¿Es suficiente la reorganización total de la Dirección general de adopciones o sería más factible adicionar también la modificación del plazo de supervisión post adoptiva? ¿Puede darse una modificación adicional a esta norma que favorezca o ayude a estos menores? Pues definitivamente siempre se puede implementar, modificar o mejorar todo aquello que sea en pro de salvaguardar la vida de una persona, en este caso la vida de estos menores es por ello que considero necesario el cambio en el periodo de supervisión para que ya no sea dado de manera semestral sino de manera mensual para así poder tener certeza que estos menores adoptados gocen de toda la seguridad y los mejores estándares de una calidad de vida digna además de no exponerlos a que puedan ser dañados de alguna manera, es por ello que es necesaria la modificatoria.

1.2. Trabajos Previos

En alusión y referencia al tema de la post adopción y del Interés superior del niño existen los siguientes trabajos, en primer lugar, a nivel internacional tenemos:

Ocaña (2016) a través de su tesis que lleva por título: “La adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño, en la unidad técnica de adopciones de Quito, en el año 2015”; para la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador en la Universidad nacional de Chimborazo; en la que como primera conclusión establece que:

“[...] el menor que es adoptado por padres de nacionalidad extranjera se encuentra en un estado vulnerable por cuanto nuestro estado ecuatoriano no

puede conocer sobre la situación del menor de edad una vez que el mismo ha salido de su país de origen". (p. 96).

Ocaña (2016) establece en una de sus primeras conclusiones una realidad muy cierta que sucede en la mayoría de países que realizan adopciones de índole internacional que es que al realizarse una adopción de un menor hacia un país extranjero el Estado desconoce la realidad que vive al no encargarse directamente de verificar o supervisar que este se encuentre bien.

Veintimilla (2016) a través de su tesis titulada: "Refórmese el artículo 179° del Código de la niñez y adolescencia con respecto al seguimiento de la post adopción"; para obtener el título de abogado de la universidad nacional de Loja, en las cuales establece en sus conclusiones lo siguiente:

"[...]

- *en lo pertinente al proceso de la etapa post adoptiva, se considera que existe una insuficiencia jurídica que corresponde al tiempo muy limitado estipulado por la ley para efectuar el seguimiento y certificar que las condiciones no sólo físicas sino emocionales en que se encuentran tanto el adoptado como el o los adoptantes son aceptables y estables.*
- *En el sentido de las adopciones internacionales, el seguimiento post adoptivo se dificulta aún más, debido a la distancia, motivo por el cual se infringen los derechos de los menores adoptados, al no poder cerciorarse si éstos se encuentran en buenas condiciones físicas y emocionales.*
- *Al no existir una reforma al artículo 179 del Código Orgánico de la niñez y adolescencia en lo concerniente al tiempo establecido para el seguimiento de la etapa post adopción, se mantendrá una inseguridad jurídica que vulnera los derechos constitucionales de los menores adoptados". (p.70).*

Veintimilla (2016) postula que el tiempo de la supervisión post adoptiva es muy corto ya que en el país de Ecuador son sólo dos años a diferencia de nuestro país que cuenta con 3 años, pero este tiempo aún se considera insuficiente ya que debería ampliarse

para un mejor control de la situación post adoptiva, esta tesis coincide en parte con el objetivo de este presente trabajo de investigación en parte que el autor considera que el tiempo en el cual se lleva a cabo la supervisión es muy corto y para que se lleve un mejor seguimiento es necesario ampliarse, si bien es cierto este trabajo de investigación difiere en el tiempo en el cual se realizan las supervisiones post adoptivas, también apoya que el tiempo total en el que duran las supervisiones son muy cortas incluso más en Ecuador que es sólo durante 2 años.

A nivel nacional tenemos los siguientes estudios:

Aliaga (2013) a través de su tesis titulada: “El interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú” para obtener el título de abogada de la Pontificia universidad católica del Perú en la facultad de derecho, y en la cual en una de sus conclusiones establece lo siguiente:

“[...] el Convenio de la Haya de 1993 tiene tres objetivos principales: establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho Internacional; establecer un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías, y crear un sistema de reconocimiento automático de las adopciones entre los países contratantes”. (p.315).

En esta conclusión la autora establece la importancia del convenio de La Haya ya que este tiene por principal función establecer normas que aseguren que el proceso de adopción de niños y adolescentes sea más seguro y que todo lo que se realice sea a favor de ellos además de primar el interés superior del niño, es por ello que al primar el interés superior del niño es necesario buscar cualquier tipo de medida que salvaguarde a estas vidas y más a aquellas que se encuentran alejadas de nuestro país, basado en esto se podría modificar el plazo de supervisión post adoptiva pero aun con mayor necesidad en el ámbito internacional.

A nivel regional tenemos que Bereche (2017) a través de su tesis titulada “La supervisión post adoptiva internacional por el estado Peruano para salvaguardar el

interés superior del niño” para obtener el título de abogada de la Universidad Cesar Vallejo Piura en la facultad de Derecho, estipula las siguientes conclusiones:

“[...]

- Se estableció que la función de supervisar las post adopciones internacionales a la luz de la Directiva N°006-2017-MIMP (del 09 de junio de 2017) que otorga lineamientos para la autorización de organismos acreditados internacionales y aspectos técnicos y operativos para el seguimiento post adoptivo de niñas, niños y adolescentes. La supervisión recae en la Dirección general de adopciones (DGA) pero podrá excepcionalmente solicitar apoyo para el seguimiento a otras entidades del Estado. Esa otra entidad según señala el artículo 7.4 de la directiva que deberá coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores otras acciones que se pueda realizar.

- Proponer la modificatoria del art 132° del Código de los Niños y Adolescentes, sobre la supervisión post adoptiva internacional proponemos la modificatoria al artículo 132° del CNA debiendo incorporarse en su redacción la participación del Ministerio de relaciones exteriores por medio de sus embajadas y cancillerías según corresponda”. (p.72).

Bereche (2017) en su primera conclusión hace referencia a la Directiva 006-2017-MIMP (2017) la cual fue establecida con la finalidad de autorizar a los organismos acreditados internacionales y aspectos técnicos y operativos para el seguimiento post adoptivo, si bien es cierto esta modificatoria ha sido de gran ayuda en cuanto a la supervisión post adoptiva internacional tal y como lo establece en su artículo 7.4 de la presente directiva que refiere que en situaciones de riesgo o maltrato de las niñas, niños o adolescentes la Dirección General de Adopciones debe requerir a la autoridad central competente la intervención de las autoridades tutelares del Estado con finalidad de salvaguardar la integridad de los mismos, esta seguridad que se busca de estos menores podría incrementarse aún más si es que la modificatoria implicara también en cuanto a los plazos de supervisión para obtener un mayor seguimiento y mayor información del estado de aquellos niños/ adolescentes adoptados.

Además de la autora proponer la modificatoria de la supervisión post adoptiva pero en el ámbito de quien la lleva a cabo proponiendo que esta sea por parte de la participación del Ministerio de relaciones exteriores por medio de sus embajadas y cancillerías, con lo cual se está de acuerdo pero el presente estudio plantea también la supervisión pero desde el lapso de tiempo entre las cuales se lleva a cabo esta supervisión.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. La Adopción en el Perú.

El tema de la adopción en el Perú tiene lugar con el Proyecto de Vidaurre el cual en el gobierno de Gamarra presentó un proyecto de Código civil entre los años 1834 y 1836 el cual establece según Mejía (2015) en su libro que:

“[...] la adopción es regulada en el Título X de la primera parte del proyecto. En su artículo primero define a la adopción como una filiación civil, inventada para consuelo de las personas de ambos sexos, que no tienen hijos ni descendientes, y que por circunstancias particulares no los pueden tener. Pueden adoptar las personas que tienen libre ejercicio de sus derechos y bienes. Establece la posibilidad de que la persona que se case con viuda con hijos puede legitimarlos por medio de la adopción. Pueden ser adoptados menores de 7, de 14 y los que no han cumplido los 21. Se establecen tres clases de adopción la incoada, la semiperfecta y la perfecta”. (p.59).

Fue en este título que la adopción tuvo lugar por primera vez, si bien es cierto en ese entonces no se podía tener una regulación tan elaborada como se da hoy en día, pero la noción básica permanece aún. La adopción se constituye con un medio de ayuda para dos partes, en primer lugar para aquellas personas que no cuentan con la posibilidad de tener hijos aunque no siempre es así porque hay personas que tienen hijos biológicos pero que nace de ellos la necesidad de adoptar y dar una oportunidad de vida a aquellos niños que no cuentan con ella, esa es una de las partes, la otra parte son aquellos niños que se encuentran desamparados al no contar con una familia o mejor dicho con sus padres para que se hagan cargo de ellos y cuentan con la suerte de obtener una familia que nacerá a partir de la adopción.

El Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables (s.f) establece que:

“[...]viendo la necesidad de que el Programa nacional de adopciones se encuentre debidamente organizado, como un ente especializado e independiente, desde diciembre del año 2002 se constituyó la Dirección general de adopciones (DGA), como órgano desconcentrado del MIMP que depende del Viceministerio de Poblaciones Vulnerables y cuya principal misión es la de integrar a niñas, niños y adolescentes, declarados en estado de abandono, a familias adoptivas, debidamente evaluadas, en las que logren alcanzar su desarrollo emocional y social necesario para el ejercicio y goce de sus derechos humanos”. (s.p).

El tema de la adopción en nuestro país está a cargo de la mencionada entidad la cual cuenta en su disposición a todos aquellos niños que necesitan de una familia y un hogar que los acoja, esta entidad se encargará de una función primordial para el tema de la adopción que es la evaluación de aquellas personas que deben considerarse aptas para llevar a cabo esta gran responsabilidad de hacerse cargo de estos niños y/o adolescentes abandonados.

El código de los niños y adolescentes (2015) Ley N° 27337, en su artículo 115 establece la siguiente definición:

“[...] la adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”. (p. 39).

Así como existe una entidad encargada de la disposición de la adopción esta se encuentra regulada por este presente código el cual tiene por función regular aquellas estipulaciones que se encarguen de velar y salvaguardar el interés superior del niño, como tal es el caso que se establece en el párrafo de arriba el cual busca proteger al niño y al adolescente adoptado y el cual está supeditado a la vigilancia del Estado con la finalidad de verificar que el proceso de adopción sea llevado correctamente y que posterior a ello se cumpla con lo acordado, se dice también que una vez producida la

adopción el menor adquiere todos los derechos al igual que un hijo legítimo en su nueva familia.

1.3.1.1. Concepto.

González (2013) indica que:

“[...] es una figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor”. (p. 11).

La figura de la adopción es aquel vínculo que si bien no nace ya establecido como se da con los padres e hijos biológicos se crea a través de una figura jurídica para posteriormente ser parte de una nueva familia y apartándose de su familia a la cual pertenece por sangre y en la cual esta nueva familia se ve en la obligación de velar por su bienestar. Si bien es cierto con la adopción se pone fin a una relación que es entre el adoptado y su familia, esta también es el inicio de una nueva la cual es establecida con la familia adoptante.

En cuanto a definiciones de otros autores de índole internacionales como Montserrat (2014) tenemos que establecer que:

“[...] la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho” (p. 131).

El derecho busca siempre salvaguardar la existencia de las personas es por ello que se creó la figura de la adopción en este caso para amparar la vida de aquellas personas que no cuentan con un hogar o que sus familias consanguíneas no puedan brindarle, por ello la figura de la adopción busca que la calidad de vida de los adoptados sea óptima dotándolos de derechos y deberes que los protejan.

Antes de empezar con los antecedentes de la adopción es importante saber dónde tiene lugar el derecho de los menores que según indica en su libro Chunga (2014) establece lo siguiente:

“[...] si bien es cierto que no conocemos país civilizado en que no se hayan establecido normas legales de protección o de sanción al menor de edad, sí podemos indicar de como el surgió en la antigüedad. El Derecho de menores es de data reciente, sin embargo, nos permitimos señalar algunos antecedentes referentes a diversas medidas, unas favorables y otras desfavorables en el tratamiento del menor de edad. 4,000 a.C. surgen civilizaciones en Egipto y Sumeria, en ellas van a ponerse en vigencia acciones de represión contra menores y de protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, señalamos cómo los egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas y dispusieron que cuando las mujeres israelitas dieran a luz a una criatura las que atendían el parto se fijasen en el sexo del recién nacido. Si era niña la dejaban vivir, pero si era niño lo mataba.

En el Perú independientemente el antecedente más remoto lo encontramos en el Decreto Supremo expedido por Hipólito Unánue el 13 noviembre de 1821, mediante el cual ordenaba que los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el supremo magistrado a quien les encomienda la divina providencia en el mismo acto que las madres lo arrojan de si a las casas de misericordia. Es pues, a pocos meses de haberse proclamado la independencia de nuestra patria cuando se va a señalar que es el Estado el que tiene la obligación de proteger a los menores abandonados”. (p. 27).

Como data en la historia, antiguamente las civilizaciones de esa época no se preocupaban por los menores sino al contrario se implementaron medidas que atentaban contra su vida, es por ello que esta figura de preocupación por el menor se implementó mucho después en el cual si bien no existía una regulación que lo protegiera se establecieron consecuencias para aquellos que los maltrataban o les ocasionaban la muerte como una medida para evitar que se dañara a los menores o que estos mismos actos cesaran. Si bien es cierto actualmente existen todo tipo de

regulaciones en amparo de ellos, anteriormente los inicios fueron un escalón para lo que hoy en día se conoce.

En los años de 1822 se veía a los líderes de nuestro país como grandes supremos encargados de nuestra protección en este caso más aún la de los niños que se encontraban sin hogar. Esta realidad no ha cambiado hasta nuestros días ya que aún El Estado se encuentra en el deber de velar por la protección y el bienestar de todos nosotros incluyendo a los niños que se encuentran desprotegidos.

En cuanto a los antecedentes en el Perú ya centrándonos en el tema de la adopción tenemos que Mejía (2013) establece lo siguiente:

“[...]antes del año 1998 el proceso de adopción se realizaba de manera {mixta, es decir que el proceso de evaluación de los adoptantes y la designación de los niños, niñas y adolescentes se efectuaba en la instancia administrativa- lo que era en ese entonces el PROMUDEH y el Poder judicial se encargaba de verificar el proceso de integración entre el niño y la familia adoptiva propuesta y de aprobar la Adopción etapa que por la excesiva carga judicial de los magistrados se dilataba demasiado, tardaban en ser emitidas. Ante esta situación, el Estado Peruano promulgó en 1998, la Ley N° 26981; Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono. Que ha significado una mayor celeridad en el procedimiento de adopción y una mejor garantía del proceso de integración familiar adoptivo. Asimismo, desde diciembre del año 2002 se constituyó la Dirección general de adopciones, como órgano desconcentrado del MIMP que depende del Vice ministerio de poblaciones”. (p. 114).

En el Perú antes teníamos que el Poder judicial era uno de los encargados del proceso de adopción que si bien es cierto estaba correctamente designado este no cumplía con su función de manera óptima debido a la excesiva carga procesal cosa que hasta el día de hoy se sigue dando por ello fue una buena decisión que se creara otro organismo que se encargue netamente de esta función la cual se enfoca netamente en este proceso y permite que su cumplimiento se dé de manera eficiente.

Dentro de las principales características de la adopción Mejía (2015) establece lo siguiente:

“[...] la adopción es un acto jurídico que se caracteriza por ser formal, voluntario, puro, simple, irrevocable y singular. Es voluntario porque representa la libre expresión desinteresada de adoptar y de ser adoptado decisión que se toma de manera libre y está fundada en los legítimos derechos de constituir una familia. Es formal en razón de que para su validez se exige el cumplimiento de ciertas solemnidades y la intervención del Estado. Intervención judicial en el caso de la adopción de personas mayores de edad o de menores comprendidos en el artículo 128 del Código de Niños y Adolescentes y del órgano administrativo competente en el caso de la adopción de menores declarados en abandono”. (p. 23)

Se puede determinar que la adopción cuenta con características básicas de toda relación jurídica como es la voluntad y que esta debe constar por ambas partes tanto del adoptante como del adoptado para que la relación jurídica llegue a completarse y la formalidad ya que el Estado establece ciertos lineamientos para que esta se pueda llevar a cabo además de estar presente en todo el proceso.

Ahora ya en la figura de la adopción en el mundo tenemos que este tiene lugar en la India, Mejía (2015) establece que:

“[...] la India es considerada la cuna de la adopción, se presume que de allí se habría difundido a otras culturas, ya que conocieron este tipo de filiación, egipcios, hebreos, árabes, griegos y romanos. Su aparición estaría ligada a creencias y costumbres de tipo religioso. La regulación sobre la adopción se ha encontrado en el Código Manú, Manava, dharma, sastra cuya redacción se remonta al siglo II a. de J.C y el siglo II d. de J.C. La necesidad de perpetuar el culto doméstico, fue el factor primordial para la aparición en aquella sociedad de la adopción. Era necesario que una vez muerta la persona se le rindiese sacrificios y oraciones, ya que con ellas se le aseguraba reposo en la tumba y la liberación en la otra vida. La descendencia debía producirse necesariamente para que el hogar continuase y la tradición se cumpliera. Por ello, era obligatorio que los hombres

contrajesen matrimonio. Estando permitido el divorcio y en caso de esterilidad de la mujer. En situaciones de muerte o de impotencia del marido se permitía sustituirlo con un pariente cercano. La adopción era permitida sólo a aquellas personas que carecieran de hijos de sangre. Pudiendo ser adoptables el hijo nacido clandestinamente, el hijo nacido de soltera, el hijo nacido de mujer casada en segundas nupcias y el hijo nacido de viuda”. (p. 25).

La figura de la adopción tiene lugar en la India gracias a la importancia que se tenía en esa cultura acerca de la familia, estableciendo que tener hijo era una de las principales razones por las cuales se unían hombres y mujeres y decidieron dar solución a aquellas parejas de esposos que por diversas razones no podían tener hijos como la ‘adopción’ de parientes cercanos que pudieran sustituir a sus hijos biológicos que no podían tener. La figura de la adopción es mejor establecida a través del Libro IX, versículo 166 que consta es mencionado por Sanjurjo (s.f) el cual establece lo siguiente respecto a la definición del adoptado:

“[...] cuando un hombre acepta por hijo a un joven de su misma casta, que esté enterado de las ventajas y desventajas del nuevo estado en que va entrar y dotado, además de virtudes que deben adornar a un hijo, éste se ha de reconocer como hijo adoptivo”. (p. 15)

Este texto de la India establece la adopción de manera que si bien es cierto la persona futuramente a ser adoptada no es alguien totalmente ajeno al círculo del adoptante sino parcialmente, ya que como se establece arriba es algún pariente cercano, un hijo nacido clandestinamente, el hijo nacido de soltera, el hijo nacido de mujer casada en segundas nupcias o el hijo nacido de viuda, el cual se le incluirá dentro del matrimonio para tomar la denominación de hijo, lo cual si bien es cierto es un poco similar a la realidad de ahora en lo que suceden estos casos pero que; anteriormente en la India no se adoptaban hijos como ahora se da que son totalmente desconocidos para la nueva familia.

Aliaga (2013) establece en cuanto a los antecedentes que:

“[...] la antigua Grecia, Roma, Egipto y otros países del Este Medio y Asia llevaban a cabo adopciones. En el caso de la antigua Grecia, sus normas estaban también dirigidas a proveer de un heredero a una persona que no podía tener hijos. Según las leyes de Solón 600 A.C y el Código de Gortryn 500 A.C sólo los hombres que no tenían descendientes legítimos y estaban en su sano juicio podían adoptar. Las leyes de Solón establecieron tres formas distintas: La adopción podía ser inter vivos; vínculo contractual, mediante un testamento o, después de muerto el adoptante, de forma póstuma por un pariente de éste en su nombre. Estas dos últimas formas requerían la confirmación de una Corte”. (p. 4)

La adopción, antiguamente presentaba un grado de complejidad superior y limitativa. puesto que era un grupo muy cerrado de personas que se encontraban en la capacidad de poder tener un hijo adoptivo como es el caso de aquellos hombres que no podían tener descendientes, además de establecer la manera en que se debía declarar en adopción como es por ejemplo el testamento. Si bien es cierto es un poco más restrictiva la figura de la adopción esta se presentó de manera adecuada ya que si lo vemos desde la perspectiva que los niños adoptados pasarían a ser familia con hombres que no podían tener hijos estos estarían en buenos hogares ya que se enfocarían mucho en ellos y serían tratados como a sus propios hijos.

Aliaga (2013) agrega que:

“[...] en Roma la adopción tenía como objetivo proveer de un heredero a un hombre sin descendencia para poder transmitir de propiedades y títulos. En su regulación contemplaron formas diversas de adopción. Las Institutas de Gayo (161 D. C) menciona dos formas de adopción; adoptio y adrogatio. Mediante la adoptio, la persona pasaba a estar bajo la patria potestad del padre. La persona adoptada era emancipada por su padre natural y otorgado al padre adoptivo. Podía aplicarse a niños y niñas de toda edad”. (p. 4).

Resultando importante tener un descendiente o alguien a quien se les pudiera dejar la herencia o el legado, bueno pues en Roma se estableció que los hijos adoptados se harían acreedores de las propiedades y títulos tal y como si fuera un hijo consanguíneo.

Sayce (2000) sobre la antigüedad nos dice:

“[...] la adopción en la sociedad babilónica, se formalizaba mediante el ofrecimiento del adoptado al dios Bel-Marduk; se aplica como epíteto del Dios supremo dentro del panteón mesopotámico para denotar su condición de hijo adoptivo, legitimar públicamente su dinastía o sus orígenes, externalizar la ficción de crear vínculos de sangre y reconocer como hijo al que no lo es por naturaleza”. (p.120)

Antiguamente predominaba la religión en estos países por lo cual se estableció que para que se consolidara la adopción de un hijo que no es de sangre este debía establecer una especie de ceremonia en la cual se ofrecía a un Dios para que ya pudiera ser reconocido como un hijo legítimo y pudiera ser parte de su familia.

Baelo (2014) sobre la adopción en el Imperio Romano establece que:

“[...] durante el Imperio romano, la filiación adoptiva alcanza su máximo apogeo y esplendor, asegurando una descendencia artificial y ficticia que debe imitar a la filiación natural para aquéllos que no tenían hijos o los habían perdido desde una perspectiva social, en base al concepto y la significación de la familia en Roma”. (p. 36).

En el Imperio Romano se ve que la adopción cobra una gran importancia queriendo hacer que esta se asemeje totalmente al hecho de tener hijos naturalmente, tal y como se da hoy en día que lo que se busca con la adopción es recrear la figura de tener un hijo por una filiación natural para que este cuente con los mismos derechos y deberes y que los padres cumplan su labor tal y como lo harían con un hijo nacido de ellos mismos.

Baelo (2014) sobre la adopción en la edad media nos dice que se dio de la siguiente manera:

“[...] durante la alta edad media del siglo V al X d.C encontramos dos modalidades adoptivas, la adopción de un extraño ajeno al grupo familiar extrafamiliar y que se formalizaba en una ceremonia jurídico formal que simulaba un parto; y la adopción consanguínea o profiliación que se

realizaba entre los miembros de un mismo linaje o grupo doméstico familiar. En ambas modalidades; extrafamiliar y profiliación la adopción tenía como función social o finalidad instituir un heredero y un sucesor dinástico al patrimonio familiar, quedando el adoptando o profiliado en una situación más beneficiosa; social, económica y jurídica respecto del adoptante y del resto de herederos legítimos”. (p.122).

Anteriormente las ceremonias o rituales eran predominantes para la formalización de algún evento importante, en este caso para que se realice la adopción era necesario la realización de una ceremonia en la cual se hacía una recreación de un parto para que el niño que sea posterior a adoptar parezca nacer de la que sería su nueva madre y así poder acentuarse en la familia. En la edad media existieron dos modalidades de adopción que fueron la de adoptar a una persona totalmente ajena a la familia y la adopción de un miembro perteneciente a la familia, pero ambos contaban con los mismas atribuciones o derechos que era la de contar con un estatus social, económico y jurídico ya que sin importar la manera en como llegó a la nueva familia ese niño ya pasaba a ser un miembro legítimo de su nueva familia tal y como si hubiera nacido de allí.

Ya en la era moderna Bossert&Zannoni (2007) indican que:

“[...] esta figura de la adopción apareció con la primera guerra mundial, y el gran asombro que ocasionó a los países europeos, ver tantos niños desprotegidos y huérfanos, a causa de la guerra, por lo que se decidió aplicar el sistema paliativo por medio de la adopción, que a partir de ese momento se convierte en el núcleo de defensa para los niños sin hogar”. (p. 483).

En ese momento la figura de la adopción nace como una medida estrictamente necesaria ante los más vulnerables que se quedaron despojados de un hogar producto de las guerras, muchos niños se vieron beneficiados al encontrar alguien que los acogiera y fue una buena labor que desempeñó el Estado al buscar velar por la protección de ellos buscándoles un hogar.

1.3.1.2. Naturaleza jurídica.

Salazar (2014) nos dice que en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción esta puede dividirse en las siguientes; la primera es la teoría contractual que establece lo siguiente:

“[...] la Teoría contractual primará el espíritu romano civilista del individualismo y el valor a la autonomía de la voluntad, y por lo tanto, se privilegiará para la conceptualización y desarrollo de la adopción, al valor de las manifestaciones de voluntad del adoptante y del adoptado.

Como se desprende de esta conceptualización, para la doctrina contractualista no existía un verdadero estado familiar, ni una auténtica relación paterno filial, sin embargo, con ella se constituirán derechos como los alimentarios, sucesorios, y de patria potestad. Se puede evidenciar entonces que se comprendía que la filiación estaba basada en un vínculo biológico”. (p.235).

Dentro de la teoría contractual prevalecería lo que es la voluntad, y esta debía constar dentro de las dos partes intervinientes del adoptante y del adoptado para que pudiera funcionar correctamente la adopción. Además, que en la adopción no se da una relación familiar natural pero se pretende acercarse lo más que se pueda e imitar esta concepción no sólo basándola en que existan los derechos que le corresponden de acuerdo a ley sino con ese amor nato que existe naturalmente de padres a hijos.

Salazar (2004) la siguiente discrepancia:

“[...] la teoría contractualista ha sido objetada en la doctrina, ya que, entre otros argumentos, destaca el que resalta la intervención directa del Estado a través de la autoridad administrativa o judicial, tanto en las condiciones, en los efectos, y en la constitución misma de la filiación adoptiva; lo que no acontecería en los contratos, donde tal intervención puede resultar inadvertida”. (p.235).

Esta teoría es cuestionada ya que cuando hablamos de contratos nos referimos a la manifestación de voluntad de las partes y más no la intervención del Estado como se

da en este caso, ya que este establece a través de la ley los derechos y las obligaciones que se constituirán para el adoptante y el adoptado.

Al hablar de esta teoría encontramos se encuentra otro tipo de objeción realizada por Peralta (2002) en la cual cuestiona que la adopción no puede considerarse como un contrato por lo siguiente:

“[...]”

a. La adopción en definitiva no es un contrato.

b. La adopción refiere a relaciones jurídicas extrapatrimoniales y no patrimoniales, e incluso, esa misma relación prelativa.

c. Los derechos y las obligaciones ya se encuentran determinados por mandato de ley.

d. La diferencia de los contratos, en las adopciones existe una notoria intervención del Estado a través de la autoridad judicial”.

(p. 52).

La adopción no puede considerarse como un contrato sobre algo con lo cual puede negociarse como podría hacerse con un bien, sino hablamos de la vida de una persona que en estos se casos se encuentra en estado vulnerable al no contar con una familia y por lo cual se necesita de alguien que los proteja, además de contarse con la intervención del Estado el cual es el encargado de la regulación, así como la supervisión del cumplimiento de las mismas.

Salazar (2014) menciona que otra de las teorías es la Teoría de acto y condición en la cual conceptualiza como:

“[...] dentro de esta misma línea, existe la denominada Teoría del acto condición que también pondera a las manifestaciones de la voluntad del adoptante y del adoptado, conceptualizando a la adopción como el acto jurídico que se encuentra condicionado por los requisitos y solemnidades que requiere la ley”. (p.236).

Para que se consume la adopción dentro de esta teoría es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad y su aceptación, además de respetar y cumplir una serie de requisitos que esta figura estipula.

Salazar (2014) citando a nuestro Código civil peruano (2015) en su artículo 381 en alusión a este tema nos dice lo siguiente:

“[...] el tratamiento jurídico de la adopción en nuestro Código civil, carece de una definición expresa de la institución, sin embargo, de una revisión sistemática de la norma podemos afirmar que nuestro Código civil incorpora esta postura en la medida que su desarrollo normativo está constituido por categorías propias del acto jurídico”. (p.236).

Al hablar de adopción, como una figura jurídica podemos determinar que esta para que se configure debe cumplir con los requisitos del acto jurídico, especialmente al hablar de la manifestación de voluntad porque como se ha hablado anteriormente es necesario que se cuente con la voluntad tanto de adoptante como adoptado para poder llevar a cabo la adopción y esta pueda funcionar.

Salazar (2014) culmina con la siguiente teoría:

“[...] por otro lado, en la teoría Institucional se concibe a la adopción como una institución de derecho del niño y adolescente, entendiendo al derecho de la infancia y adolescencia como un cuerpo normativo que contiene principios específicos, cuya finalidad es la protección integral de los derechos del niño y adolescente”. (p.236).

La adopción está constituida como una institución en la cual se encarga plenamente de velar por el bienestar y los derechos de los niños y adolescentes, en ella se puede encontrar todas las regulaciones que se encargan de llevar a cabo esta figura.

1.3.1.3. Clasificación de adopciones.

Salas (2015) hace alusión que internacionalmente existen los siguientes tipos de adopciones:

“[...]”

- a. *Adopción plena y semiplena; La adopción plena rompe los lazos con la familia de sangre, esta es la aplicable a nuestro ordenamiento jurídico. La adopción semiplena es donde mantiene los lazos de sangre con la familia de sangre.*
- b. *Adopción remuneratoria y testamentaria. No se aplica ninguna de estas adopciones antes mencionadas en nuestra normatividad.*
- c. *Adopción pública y de expósitos. Tampoco ninguna de estas se da en nuestra normatividad.*
- d. *Adopción nacional e internacional. Estos tipos de adopciones también se aplican en nuestro ordenamiento jurídico”. (p.19).*

Como lo establece, nuestro país emplea lo que es la adopción plena, la cual establece que una vez producida que una vez realizada la adopción el adoptado abandona todo vínculo consanguíneo con su familia de origen, cosa que no sucede en otras legislaciones internacionales en las que mantiene ambos vínculos tanto con su anterior familia como con la nueva, además de darse también la adopción nacional e internacional ya que habitantes de nuestro país como extranjeros cuentan con la posibilidad de adoptar.

La adopción plena se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Código de los Niños y Adolescentes en el Capítulo IX, Título II del Art. 115 que establece lo siguiente en cuanto a su concepto:

“[...] la Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.” (s.p)

Pérez Contreras (2010) nos comenta respecto de este tipo de adopción que es aquella que solidifica la nueva relación entre padres e hijos adoptivos sin temor a la interferencia de sus padres biológicos. Aunque hoy en día en la adopción existe una mezcla entre la adopción cerrada y la abierta ya que si bien es cierto el menor no podrá tener contacto con su familia biológica este cuenta con la facultad de conocer todo tipo

de información respecto de sus orígenes para así poder conocer su historia, mientras forma parte de su nueva familia adoptiva.

1.3.2 La adopción en nuestra legislación Peruana

El Informe de Investigación 98/2014-2015 realizado por Robinson (2014) en el cual se establece los procedimientos de adopción en el Perú nos dice lo siguiente respecto al tema de adopción:

“[...] la legislación peruana prevé tres modalidades de adopción que se ejecutan a través de procedimientos administrativos, judiciales y notariales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código civil, la adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código procesal civil, el Código de los niños y adolescentes (Ley N°27337), la Ley 26981, Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono (Ley N°26981), o la Ley de competencia notarial (LeyN°26662)”. (p.5)

Como puede observarse nuestra legislación prevé toda la regulación de la adopción, estableciendo fases ya sea antes de adoptar, lo que debe realizarse durante la adopción y la fase post adoptiva. Además de establecerse todos los derechos para el menor adoptado, así como las obligaciones para el adoptante. Pero dentro de esta regulación se podrá observar que existen algunas carencias como es dentro de la etapa la fiscalización post adoptiva, ya que la evaluación realizada no es suficiente para asegurar el bienestar de estos menores adoptados, además que en índole internacional ya no es el estado el que se encarga de verificar que estos menos se encuentran bien si no se le designa a entidades extranjeras y lo que debe buscarse es que se asegure que estos adoptados se encuentren totalmente bien tanto en territorio nacional como territorio extranjero.

1.3.2.1 Código Civil Peruano

La regulación de nuestro país nos dice que el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante perdiendo así vínculo consanguíneo con su familia de origen y formándose una relación paterno filial.

El código al establecer como “hijo del adoptado” hace referencia a que este adquirirá toda la gama de derechos que tendría un hijo biológico tales como un nombre, alimentos, educación, etc.

Código civil (2015) establece que para que pueda configurarse esta nueva relación jurídica, los siguientes requisitos indispensables para la adopción:

“[...]”

- 1. Que el adoptante goce de solvencia moral.*
- 2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.*
- 3. Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.*
- 4. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.*
- 5. Que asientan los padres del adoptado si estuviere bajo su patria potestad o bajo su curatela.*
- 6. Que se oiga al tutor o curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.*
- 7. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.*
- 8. Que, si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar”. (p. 150)*

Características

a) Irrevocabilidad de la Adopción

Nuestro código civil peruano en el artículo 380 establece que la adopción es irrevocable pero esta condición es sólo para el adoptante, mientras que para el adoptado el artículo 385 del mismo código si le da la facultad de irrevocabilidad.

b) La adopción como acto puro

El código civil en su artículo 381 establece que la adopción no puede realizarse bajo ninguna modalidad, lo que significa que no puede estar sujeto a ningún tipo de plazo, condición o modo.

c) Imposibilidad de pluralidad de adoptantes

El artículo 382 establece lo siguiente:

“[...] nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges”.

Este artículo nos dice claramente que una persona adoptada no puede ser adoptada por más de una persona en el mismo momento, además que si bien no prohíbe la adopción por una persona se puede considerar que sería ideal que este sea adoptado por una sociedad conyugal ya que se formaría una mejor visión de una familia a esta persona adoptada contar con un padre y una madre.

1.3.2.2 Código procesal civil

La adopción se encuentra regulada en el sub capítulo 3 del título II de la sección sexta en los artículos 781° al 785°.

La función del nuestro código procesal civil dentro de la figura de la adopción es la de comprobar los requisitos exigidos por ley; ya que hablamos de un proceso no contencioso al no existir un conflicto es decir sin demandante ni demandado.

El artículo 781 en cuanto a la procedencia de la adopción nos dice lo siguiente:

“[...] en este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad. Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio público”. (s.p)

El Código procesal civil comentado por Ledesma (2015) establece que las adopciones a personas mayores de edad seguirán las reglas del código procesal civil mientras que las adopciones a menores de edad se darán por el Código del niño y adolescente.

El Código procesal civil en su artículo 782 estipula en cuanto a la persona que quiere adoptar a otra lo siguiente:

“[...]”

- 1. Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio, si es casado.*
- 2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado.*
- 3. Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral.*
- 4. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado.*
- 5. Copia certificada del inventario y valoración judicial de los bienes que tuviera el adoptado.*
- 6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del juez, si el adoptado fuera incapaz”. (p.149)*

Todos los requisitos son necesarios para que se pueda dar la adopción y necesitan ser cumplidos obligatoriamente.

1.3.2.3 Ley de Competencia Notarial

Se encuentra regulado en la Ley N° 26662 en cual se establece la otra manera de adopción que es por vía notarial.

En cuanto a la procedencia el artículo 21 estipula que: *“[...] sólo se tramita ante notario la adopción de personas mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio”*.

El artículo 22 habla acerca de los requisitos diciendo lo siguiente:

“[...] La solicitud constará en una minuta presentada por el adoptante y el adoptado. Se acompañará:

1. *Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio, si es casado.*
2. *Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de matrimonio, si es casado.*
3. *Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado.*
4. *Testimonio del inventario de los bienes que tuviera el adoptado”. (p.4)*

Y el último artículo 23 que dice lo siguiente con respecto a la nueva partida de nacimiento:

“[...] el notario oficia al Registro respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original”. (p.5)

1.3.2.4 Código del niño y adolescente

Este código contiene 21 artículos que hablan al respecto de la adopción y lo define en su artículo 115 como lo siguiente:

“[...] la adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.” (p.39)

El código establece dentro de su artículo que la adopción es una medida que busca velar por la vida de aquellos menores que no cuentan con sus padres o se encuentran abandonados y que con ayuda del Estado estos serán vigilados para asegurar su vida ante esta nueva oportunidad.

1.3.2.5 Adopción de niños declarados judicialmente en abandono

Esto se encuentra regulado en la Ley N° 26981 “Ley del procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono”

Los niños declarados judicialmente en abandono se pueden considerar de la siguiente manera según lo establece Piscocoya (2010):

“[...]

Menores Huérfanos: son aquellos que han sufrido la pérdida por fallecimiento de uno de los padres o ambos, en tal caso los menores quedan sin proyección alguna, configurándose de esta forma el abandono, ya que no tienen la asistencia correspondiente.

Menores de padres legalmente desconocidos: se trata de menores que han sido abandonados al nacer o extraviados de los cuales se ignora la existencia de sus padres o familiares y como consecuencia de la situación antes señalada generalmente estos menores son internados en centros o establecimientos de tutela.

Menores propiamente abandonados: son aquellos menores que han sido internados por sus padres en establecimientos tutelares, fundamentalmente por carecer de recursos para poder brindar a sus hijos los medios adecuados de subsistencia y educación para su desarrollo integral, estos casos se presentan básicamente en familiar que tienen descendencias numerosas. Aquí se configura el abandono cuando los padres raras veces visitan a estos hijos y finalmente, son prácticamente abandonados. (p.61)

Para que pueda darse la adopción es necesario que se configure alguna de estas maneras de abandono, en el cual el menor se encuentre vulnerable y desprotegido y con necesidad de asistencia familiar para que se le pueda asistir.

Mejía (2015) en un alcance más jurídico establece lo siguiente:

“[...] este estado legal deberá declararse previo a la adopción de menores vía administrativa. La declaración judicial de estado de abandono es un procedimiento judicial especial cuya duración máxima es de quince días, luego del dictamen fiscal. En la aplicación de las medidas de protección se prioriza el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios”. (s.p)

1.3.3 Adopción de Índole Internacional.

Estrada (2008) nos dice que respecto a la adopción internacional:

“[...] la normatividad peruana establece los mismos requisitos y procedimientos administrativos para las adopciones nacionales como para aquellas cuyos solicitantes residen en el exterior, sin embargo, existe el Convenio de Protección del Niño, celebrado con otros países con la finalidad de prevenir la venta y/o tráfico de niños y garantizar la conveniencia de una adopción internacional considerando el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional”.
(s.p)

La adopción en nuestro país abarca los mismos lineamientos tanto para índole nacional como internacional ya que todos los niños que son acogidos en una nueva familia se les deben tratar con la misma preocupación, pero dentro del ámbito internacional ya que es un poco más difícil que se dé la supervisión a aquellos países extranjeros es por ello que es necesario que la supervisión sea más ardua a fin de prevalecer la seguridad de aquellos menores adoptados.

Martin (s.f) de Unicef hace mención en cuanto a las adopciones internacionales sobre lo siguiente:

“[...] es preferible que los niños y niñas que no puedan ser criados por sus propias familias crezcan en ámbitos familiares sustitutivos adecuados, en lugar de en establecimientos de atención institucional, a los que sólo se debería apelar como último recurso y con carácter provisional. En los casos de esos niños y niñas, una de las varias opciones posibles es la adopción internacional, que puede resultar la solución más idónea cuando se trate de niños y niñas que no puedan ser colocados en un ámbito familiar permanente en sus países de origen. Pero en cada caso, el principio rector de toda decisión en materia de adopción debe ser el interés superior del niño o la niña en cuestión”. (s.p)

Las adopciones realizadas por personas de origen distinto al de nuestro país son importantes y a la vez beneficiosas, ya que como lo establece es mejor que aquellas personas despojadas de un hogar o una familia sean adoptados a que crezcan en establecimientos institucionales, porque lo que se busca principalmente es que estos menores sean acogidos y tengan un hogar donde vivir, pero esto trae a colación las siguientes inquietudes de; no ser suficiente el hecho de que un menor tenga un lugar donde vivir sino que este lugar sea el adecuado y que le brinda una buena calidad de vida así como contar con una relación afectiva y todo aquello que pueda hacerle feliz porque siempre debe primar el interés superior del niño, es por ello que esto debe ser comprobado y que mejor manera que llevado a cabo una supervisión mensual que certifique esto.

Nos dice también Martín (s.f) que:

“[...] en los últimos 30 años se ha producido un aumento considerable del número de familias de países ricos interesadas en adoptar niños y niñas de otros países. Al mismo tiempo, la ausencia de normas reguladoras y mecanismos de supervisión, especialmente en los países de origen, así como las posibilidades de lucro que se dan en el ámbito de las adopciones internacionales, han alentado el crecimiento de una industria de adopciones, en la que se da prioridad a los beneficios materiales en desmedro del interés superior de los niños. Entre los abusos que se cometen figuran el secuestro y la venta de niños y niñas, la intimidación de los padres y el pago de sobornos”. (s.p)

Martín (s.f) hace referencia a un punto muy importante, que es la ausencia de mecanismos de supervisión por parte de los países de origen al en el cual se realizan las adopciones, lo cual trae muchas veces consecuencias negativas para el adoptado, ya que podría ser víctima de todo tipo de perjuicio que lo vulnere y por ello que apoyando la propuesta de Bereche (2017) de una mayor intervención por parte del Estado en cuanto la participación del Ministerio de relaciones exteriores de por medio de sus embajadas y cancillerías y si se pudiera concretar esto si le sumamos que a esta intervención sea más seguida tendría como consecuencia un mayor cuidado y protección de los menores adoptados internacionalmente.

El Decreto Supremo 010-2005-MIMDES en su artículo 16 en cuanto a adopciones extranjeras establece que:

“[...] los adoptantes residentes en el extranjero deberán presentar su solicitud de adopción a los centros o instituciones autorizados por su país de residencia para tramitar adopciones internacionales de conformidad con los convenios internacionales vigentes”. (s.p)

El mismo decreto establece también en su artículo 17 que los peruanos que residen en el extranjero no se encuentran sujetos a ésta condicionante del artículo expresado líneas arriba. Este decreto supremo establece que los extranjeros para poder realizar una adopción de niños de nuestro país deberán acercarse a los centros autorizados de sus países correspondientes en cuanto a adopción para poder iniciar los trámites correspondientes además de informarse sobre todo lo que esto involucra.

Al hablar de adopciones internacionales en Nuestro país el Código de los niños y adolescentes (2000) el artículo 116 refiere que de existir concurrencia de solicitudes de personas para realizar adopciones sean extranjeros o nacionales se les dará preferencia a las solicitudes de personas de nuestro país; pero teniendo en cuenta que el artículo 129 del mismo código hace referencia a las disposiciones a las cuales deben acogerse los extranjeros haciendo alusión a que aquellos extranjeros que residen en nuestro país menor a dos años están sujetos a las disposiciones de adopción internacional mientras que aquellos que tienen más de dos años están sujetos a las disposiciones que establece la adopción en Perú. (art.116).

Como puede notarse nuestro código establece una preferencia por personas de nuestro país para realizar adopciones, ya que en parte es más factible que los menores que son adoptados lo sean en su mismo territorio para que así el poder llevar a cabo la supervisión y fiscalización post adoptiva sea más sencilla además de más óptima para así poder comprobar que obtendrá la calidad de vida correspondiente que merece.

Cuando hablamos de adopciones de naturaleza extranjera están se verán reguladas por la legislación, tratados y convenios entre los países intervinientes, por ello es que existen instituciones delegadas en estos países extranjeros en los cuales están encargadas de brindar las disposiciones y aquellas reglas para que pueda realizarse la

adopción además de contar con la facultad de realizar una de las etapas más importantes dentro del proceso de adopción que es la etapa post adoptiva es por ello que el artículo 132° del Código de los niños y adolescentes en cuanto a esta etapa regula lo siguiente:

“[...] el centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones”. (p.43)

Como puede observarse dentro de este artículo se establece que se le delega a las instituciones extranjeras la facultad de informar sobre el estado de los menores adoptados.

1.3.4 Legislación Comparada

a) Italia

En la legislación Italiana para que pueda llevarse a cabo la adopción se dan una serie de pautas más estrictas, como por ejemplo según lo establece su Código Ley de 4 de mayo de 1983 que contiene el Derecho del menor a tener una familia, dentro de las cuales encontramos por ejemplo el hecho que sólo pueden adoptar aquellas personas casadas tanto por civil como religioso y por más de 3 años mientras que en nuestro país no es necesario estar casado para poder adoptar aunque se prefiere esto. En cuanto a las supervisiones éstas también son dadas al igual que en nuestro País cada seis meses.

b) España

Según un artículo publicado por una página española denominada como crecerfeliz.es establece que la adopción en su país ha disminuido notoriamente en los últimos años debido a la creciente crisis económica, además de ser más estrictos los requisitos y el proceso es más lento pudiendo durar hasta 9 años y a todo esto se le suma el escaso número de bebés adoptables siendo esto los más requeridos. Este país se asemeja al nuestro en cuanto a que los adoptantes deben tener 25 años

pero se diferencia en que la persona que se planea adoptar en España debe tener una diferencia de edad de 14 años mientras que en nuestro país debe ser de 18 años. La post adopción en España tiene lugar en la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía la cual tiene la finalidad de ayudar a los menores y a sus padres adoptivos a conocer y saber manejar la información acerca de donde procede la persona adoptada. En Madrid se establece que el seguimiento post adoptivo es dado cada dos meses durante tres años.

c) México

La post adopción se encuentra a cargo del Sistema nacional para el desarrollo integral de la familia Procuraduría federal de protección de niñas, niños y adolescente dentro de los Lineamientos en materia de adopción del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia en su título tercero del trámite de adopción en su capítulo IV del seguimiento post adoptivo en el cual dice en su artículo 40: Ejecutoriada la sentencia, el Sistema Nacional DIF. La Procuraduría Federal de Protección de niños y adolescentes, ordenará el seguimiento post-adoptivo el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez. En caso de adopción internacional, el seguimiento después de la adopción será realizado por la Autoridad competente o el organismo que cuente con la acreditación. Al igual que en nuestro país es dada durante tres años y semestralmente, pero la diferencia radica que la supervisión no termina ahí si no que continua hasta que el adoptado cumpla 16 años, pero las supervisiones se dan de manera anual. Si bien es cierto la supervisión no se da de manera continua se puede valorar la importancia de asegurarse que este menor adoptado sea vigilado hasta que tenga una edad razonable.

d) Rusia

El seguimiento post adoptivo hasta antes de cumplida la mayoría de edad durante los tres primeros años se realizan cinco informes, y al cumplir la mayoría de edad los informes serán realizados cada dos años, situación muy buena ya que el

seguimiento si bien ya no es tan continuo este continua a diferencia de nuestro país que tiene como máximo cuatro años de seguimiento post adoptivo.

Algo que tienen en común todos los Estados al igual que el nuestro es que todos buscan velar por el interés superior del Niño, su bienestar su seguridad, etc. Todo ello regulado por lo siguiente:

1.3.5 Convención de los derechos del niño

Promulgada el 20 de Noviembre de 1989 en la cual respecto de la adopción manifiesta lo siguiente en su artículo 21:

“[...] los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y;

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”. (p.6)

Esta convención tiene por finalidad establecer las obligaciones que tiene el Estado para el cumplimiento de los derechos de los niños adoptados y que estos gocen de los mismos derechos de su país de origen.

1.3.6 Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.

Esta convención data de fecha 29 de mayo de 1993 la cual tiene por función la de proteger a todos los niños y adolescentes de los riesgos que pueden existir a raíz las adopciones internacionales, es decir:

“[...] establece garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional”. (p.1)

Todas las convenciones realizadas entre los estados tienen como finalidad la primacía del Interés Superior del Niño lo cual es de gran ayuda y apoyo ya que estamos hablando de las personas más vulnerables en el mundo que son los niños, lo cuales necesitan ser protegidos y amparados por todo aquello que busque salvaguardar su vida y a la vez prevenir que se realicen actos maliciosos en su contra.

1.3.7 Interés superior del niño

El interés superior del niño es una garantía que se encuentra regulada en casi todos los estados, por la cual se basan todas las normativas establecidas buscando que se cumplan sus derechos y la satisfacción de sus necesidades.

Sokolich (2013):

“[...] el Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las

medidas concernientes a los niños a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su interés superior”. (p.25)

El interés superior del niño es un principio rector que debe prevalecer en todos los ámbitos, especialmente en el plano judicial, pues todas las decisiones que se tomen en torno a la vida o integridad de los niños deben ser tomadas con sumo cuidado y buscando siempre su protección.

López (2013):

“[...] Se debe entender el principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de mil 1989”. (p.13)

Como ha podido señalar este autor, el principio que regula el interés superior del niño es aquel que está presente en aquellos procesos en donde intervenga un niño y cuya función es de la buscar su protección y su bienestar por sobre todo, con lo cual se obtiene que cada vez menos niños se vean afectados con cualquier tipo de decisión o accionar ya que estos se encuentran amparados en declaraciones y convenios.

Otro alcance relevante de la doctrina es realizado por Rivas (2015):

“[...] en la Convención de los derechos del niño no se define la naturaleza jurídica del interés superior del niño, pero si en un documento emanado por el Comité respectivo en donde se alude al interés superior como un principio rector. El Comité de los Derechos del Niño en 1991 emitió orientaciones

respecto a la forma y contenido de los informes que han de presentar los Estados según el artículo 44° de la Convención. Bajo el apartado Principios Generales se explica que los miembros deben aportar información pertinente sobre el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que se refiere a los principios de no discriminación; al interés superior del niño; al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; y al respeto a la opinión del niño”. (p.5)

Si bien es cierto dentro de la Convención de los derechos del niño se establece una definición precisa acerca del interés superior del niño esta es realizada mediante un documento en la cual lo define como un principio rector, además de emitir las orientaciones respectivas a los Estados intervinientes acerca de lo que deben contener sus informes.

En nuestro país se encuentra regulado a través de la ley N° 30466 publicada el 17 de junio del 2016 la cual tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales en el que prime el interés superior del niño en todos aquellos procedimientos en los cuales se encuentre involucrados todo tipo de derechos de niños y adolescentes, ello también regulado en la Convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas.

La ley lo define de la siguiente manera en su artículo 2:

“[...] es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”. (s.p)

Dentro de las disposiciones de la ley se establece que el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables se le confiere que:

“[...] en el ejercicio de su función rectora del Sistema nacional de atención integral del niño, realiza el seguimiento a las acciones, planes y programas destinados a modificar y adecuar los procedimientos administrativos para la aplicación efectiva del interés superior del niño, por todos los organismos que conforman la administración pública”. (s.p)

Esta normativa faculta al MIMP para poder llevar a cabo todo tipo de acciones en beneficio de los niños, por lo cual fue que se implanto la directa 006-2017-MIMP la cual fue establecida con la finalidad de establecer la autorización de los organismos acreditados internacionalmente además del seguimiento post adoptivo, pero no se tuvo en cuenta el plazo de supervisión post adoptiva el cual sigue siendo semestralmente y debió ser modificado a uno más corto.

1.3.8 Adopción y post adopción

El Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables (2017) indica que:

“[...] La función de la dirección de adopciones y post adopción de niños niñas y adolescentes les han sido asignadas por el consejo nacional de adopciones”.

El tiempo (2018) en uno de sus publicaciones periodísticas establece lo siguiente en cuanto a los trámites de adopción:

“[...]”

- 1. El matrimonio o persona natural debe presentar una solicitud dirigida a la Secretaria Nacional de Adopciones donde expone el motivo para adoptar una niña, niño, o adolescente. El modelo lo puede adquirir en el Ministerio de la Mujer o en la Embajada del Perú en el país del cual se es residente.*
- 2. Copia legalizada del DNI, pasaporte o del documento de identidad de los adoptantes. Si tuvieran hijos propios o adoptados deberá presentar sus identificaciones legalizadas.*
- 3. El documento debe tener los nombres completos correctos.*
- 4. Fotografías tamaño carnet de cada solicitante y fotografías de la familia que sean recientes. También fotos de la vivienda de la pareja y el dormitorio que va a ofrecer al niño. Las cuales deben estar adjuntas a sus documentos. Presentadas en hojas A4.*

5. *Certificado de matrimonio o certificado de sentencia en caso de divorcio. En caso de viudez debe presentar la partida de defunción del cónyuge.*
6. *Comprobación de salud física con pruebas específicas. Donde certifique que no tiene SIDA, hepatitis, enfermedades infectocontagiosas y pulmonares, asimismo de sus hijos o personas que convivan con el matrimonio o persona solicitante. Además, comprobación de salud mental acreditado por un psiquiatra, basándose en su historia clínica o en su examen de salud mental.*
7. *Los documentos deben tener como máximo tres meses desde el ingreso.*
8. *Certificado de antecedentes policiales y penales que demuestren que no tiene ningún ajuste con la justicia.*
9. *Certificado de trabajo, constancia de ingreso anual, declaración del impuesto a la renta y cualquier documento que acredite solvencia económica para adoptar un niño.*
10. *Certificación domiciliaria o demostración de vivienda estable”. (s.p)*

Como puede observarse los trámites de adopción establecidos siempre van en pro del bienestar del niño o adolescente al que se pretende adoptar, ya que se busca que esta persona goce de una óptima calidad de vida futura y mejor a la que se encontraba antes.

El Tiempo (2018) establece las 3 etapas que se debe seguir en cuanto a la adopción, las cuales son las siguientes:

“[...]

- *Primera etapa; asistencia a la sesión informativa, asistencia a los talleres de pre adopción, ingreso de la ficha de inscripción a Mesa de partes, evaluación psico-social y legal, declaración de aptitud, ingreso al Registro nacional de adoptantes y propuestas de parte del Consejo de adopciones.*
- *Segunda etapa; etapa se le comunica la designación del niño, tienen siete días, para enviar la carta de aceptación, se le comunica al albergue para la preparación del niño, se inicia la etapa de empatía con el niño la cual lleva de 4 a 7 días,, relación externa, etapa de colocación familiar dura de 7 a 14 días, en la cual recibirá dos visitas, firma de la resolución de*

adopción y compromiso, acompañamiento post adoptivo, plazo de ley para la resolución de adopción y firma 1 día, Comunicación a la RENIEC y obtención de la nueva partida del niño o niña adoptado.

- *Tercera etapa; se realizan visitas semestrales a las familias por tres años. En caso de adopciones internacionales las familias o instituciones autorizadas deberán remitir informes semestrales durante un periodo de 4 años, salvo lo dispuesto en los convenios internacionales”. (s.p)*

Según las estadísticas que brinda la Dirección general de adopciones – Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables entre el año 2013 al 2018 son las siguientes:

- En el año 2013 se adoptaron un total de 181 menores, de los cuales 107 eran adopciones nacionales y 74 extranjeras.
- En el año 2014 se adoptaron un total de 194 menores, de los cuales 103 eran adopciones nacionales y 91 extranjeras.
- En el año 2015 se adoptaron un total de 176 menores, de los cuales 104 eran adopciones nacionales y 72 extranjeras.
- En el año 2016 se adoptaron un total de 180 menores, de los cuales 95 eran adopciones nacionales y 85 extranjeras.
- En el año 2017 se adoptaron un total de 162 menores, de los cuales 90 eran adopciones nacionales y 72 extranjeras.
- En el año 2018 hasta el mes de abril se adoptaron 48 menores, de los cuales 25 eran adopciones nacionales y 23 adopciones extranjeras.

En los últimos seis años teniendo en cuenta que las adopciones se registraron hasta abril del 2018 se han realizado 779 adopciones tanto en nuestro territorio como internacionalmente lo cual ha tenido como consecuencia el acogimiento de menores que se encontraban despojados de un hogar y una familia, lo cual resulta muy beneficioso para ellos. Pero teniendo en cuenta la gran cantidad de menores adoptados es necesario un mayor seguimiento para saber que todos ellos se encuentran bien y que no han sufrido ningún tipo de daño.

1.3.8.1 Post adopción

La presente investigación tiene lugar en la etapa de la post adopción, debido a que en ella se han suscitado diversos casos de afectaciones. La post adopción se encuentra regulada en el art. 131 del Código de los niños y adolescentes cuyo organismo encargado es la Dirección de Adopción y Post Adopciones la cual tiene por finalidad se informe sobre el estado tanto físico como psicológico niño, niña o adolescente así como sus progresos que ha desarrollado.

Como se ha establecido anteriormente estas supervisiones post adoptivas serán realizadas si son nacionales semestralmente durante 3 años y si son adopciones internacionales durante 4 años.

Pero he ahí en donde radica el problema y el enfoque de esta investigación ya que al ser un periodo muy distanciado de supervisión (es decir semestralmente) pueden suceder muchas afectaciones a los menores adoptados, ya que se espera demasiado tiempo para saber de la situación en la que se encuentran lo cual sería totalmente recomendable que estas supervisiones sean dadas mensualmente y más aun si hablamos de adopciones internacionales.

Es por ello que en el año 2017 a raíz de la noticia de aquellos menores peruanos que fueron maltratados por sus padres adoptivos extranjeros que surgió a través de la Resolución Ministerial N° 177-2017-MIMP la Directiva N° 006-2017-MIMP el cual contiene la autorización, aspectos técnicos y operativos a los organismos acreditados internacionalmente para el seguimiento post adoptivo de los niños y adolescentes.

“[...] establecer pautas para los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables MIMP que intervienen en el proceso de autorización de los organismos acreditados de cooperación y apoyo en materia de adopción internacional, así como respecto de la etapa de seguimiento post adoptivo”. (p.1)

Es por ello que se procederá a realizar el estudio de la presente directiva 006-2017-MIMP en los cuales se plantea la supervisión post adoptiva.

1.3.9 Análisis de la Directiva 006-2017-MIMP

Esta directiva presentó la autorización en cuanto a aquellos organismos acreditados internacionalmente para el seguimiento post adoptivo de niños y adolescentes dentro de los cuales se consideró como más relevantes para materia de esta investigación los siguientes:

En cuanto a las disposiciones generales que contienen las definiciones más relevantes que ayudarán a entender el análisis de la directiva tenemos:

“ [...]”

5.1.1. Acompañamiento post adoptivo; es el conjunto de acciones de apoyo u orientación tuitivo-preventivas, autorizadas por la DGA en las adopciones nacionales, frente a situaciones especiales de niñas, niños y adolescentes adoptados/as que ameriten una intervención complementaria a las visitas o entrevistas semestrales regulares que la DAPA realiza.

5.1.4. Autoridad central; es aquella entidad que ha sido designada, en el marco del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, como la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que dicho convenio impone. La DGA del MIMP, es la autoridad central en materia de adopción internacional de las niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad judicialmente declarada.

5.1.5. Autorización; es el documento por el cual la autoridad central peruana, previa evaluación, en el marco del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, faculta a una organización acreditada en el extranjero a realizar acciones de cooperación y apoyo en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes en el Perú.

5.1.9. Seguimiento post adoptivo; es una función de la DAPA que tiene por objetivo principal velar por el bienestar de la niña, niño y adolescente, y su evolución futura en el seno de su familia adoptiva, en tal virtud, el

seguimiento post adoptivo debe ayudar a que progresivamente tenga lugar un vínculo emocional natural y un entorno seguro de integración padres, hijos, y orientar paulatinamente hacia la realidad de una unidad familiar adoptiva”. (p. 3)

Estas disposiciones generales son necesarias mencionar para poder entender lo que establece la directiva. Como se ha podido establecer aquí la Dirección general de adopciones junto con la Dirección de adopción y post adopción serán los encargados de realizar las supervisiones post adoptivas cuando hablamos de adopciones nacionales, pero cuando hablamos de adopciones internacionales estos serán los encargados además de autorizar a los órganos que llevaran a cabo esta función de supervisión también serán los que reciban los informes que estos realizan y todo ello debe estar sujeto al Convenio de la Haya que establece la protección del niño.

En cuanto a las disposiciones específicas contenido en el 6.1 de la presente directiva que establece las funciones de los organismos acreditados para la cooperación y apoyo en la adopción internacional contiene:

“[...]

6.1.1 Los organismos acreditados actúan como intermediarios en el proceso de adopción, siendo el nexo entre los futuros padres y madres adoptivos/as, las autoridades centrales y otras autoridades en el Estado de recepción y el Estado de origen.

6.1.2 Los organismos acreditados tienen responsabilidades éticas, legales y administrativas, debiendo cumplir con las disposiciones del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, así como con las leyes, las regulaciones y demás normativa del Estado de recepción y del Estado de origen.

6.1.4 La DGA debe llevar un registro de los organismos acreditados que cuenten con autorización vigente”. (p. 4)

En cuanto al registro que debe llevar la DGA de los organismos acreditados a la fecha se encuentran registrado 19 organismos, ello con fecha del 2 de febrero del 2018.

En la disposición 6.2.4 de la directiva se establece que:

“[...] la autorización otorgada por la DGA no es transferible y tiene una vigencia máxima de tres (3) años, pudiendo ser otorgada por un plazo menor en caso la vigencia de la acreditación para cooperar y apoyar en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes en su país de origen tenga un plazo menor”. (p.6)

Una vez autorizado el organismo internacional y terminada su vigencia este puede solicitar su renovación por lo cual la DGA solicitará a la Dirección de evaluación integral para la adopción y a la Dirección de adopción y post adopción la evaluación del organismo basándose una serie de requisitos del cual se considera el más importante el valorar:

“[...]el cumplimiento del seguimiento post adoptivo para lo cual debe tener en cuenta la presentación de los informes post adoptivos, el cumplimiento del apostillado y legalización, y la presentación de la documentación accesoria teniendo en cuenta el número de familias en seguimiento post adoptivo”. (p.8)

Para la renovación es necesario que se cumpla con presentar los informes post adoptivos además de su legalización con el fin de asegurar que el menor adoptado se encuentre bien y confirmando que este organismo autorizado esté cumpliendo con su labor.

Pero en caso esto no se dé, se puede extinguir la autorización o se puede denegar la renovación por los siguientes fundamentos según lo establece en el 6.5.1:

“[...]”

- a) Cuando vence el plazo por el cual fueron otorgadas sin que se haya solicitado su renovación.*
- b) Cuando el organismo acreditado y autorizado pierde la acreditación en su país de origen.*

c) Cuando el organismo acreditado deja de existir legalmente en su país de origen.

d) Por sanción de cancelación de la autorización otorgada al organismo acreditado”. (p. 8)

Y en cuanto a la cancelación de la autorización en el 6.6.1.3 establece que se da cuando:

“[...]

a) Presente instrumentos falsos o adulterados.

b) Actúe con engaño y/o induce a error a la Administración Pública.

c) Realice o promueva actos de corrupción.

d) Interfiera u obstaculice los procedimientos de adopción.

e) Transgreda alguna norma del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en el Perú.

f) Cuando el organismo acreditado y/o representante incumpla en forma reiterada las obligaciones que le correspondan en el marco de la presente directiva. Se considera reiteración cuando se acumula más de dos amonestaciones por escrito en un mismo periodo de vigencia de su autorización”. (p.9)

En cuanto del seguimiento post adoptivo se afirma lo siguiente:

“[...]

6.7.1 El seguimiento post adoptivo nacional e internacional se inicia a partir de la fecha en que la resolución administrativa que aprueba la adopción ha quedado firme.

6.7.2 El seguimiento post adoptivo nacional se realiza a través de entrevistas o visitas domiciliarias semestrales a cargo de los/las servidores/as de la DGA durante un período máximo de tres años, a partir de la aprobación administrativa de la adopción.

6.7.3 *El seguimiento post adoptivo nacional en provincias se realiza a través de los/las servidores/as de la DGA que prestan servicios en las Unidades de Adopción a nivel nacional, de acuerdo a la competencia territorial que para tal efecto se establezca; pudiendo la DGA disponer la intervención de un/a servidor/a en otra competencia territorial cuando así lo estime conveniente.*

6.7.4 *El seguimiento post adoptivo internacional se realiza a través de la valoración de los informes post adoptivos que para tal efecto las autoridades centrales en materia de adopción, los organismos acreditados o en general las autoridades públicas o entidades privadas autorizadas por la DGA deben remitir de forma semestral a partir de la aprobación administrativa de la adopción por un período de cuatro años, salvo disposición distinta en el marco de convenios internacionales. El/la servidor/a de la DGA a cargo del seguimiento debe emitir el informe respectivo de conformidad con las especificaciones contempladas en la presente directiva*

6.7.6 *En cualquiera de los casos de adopciones nacionales o internacionales la DGA también puede disponer el uso de cualquier medio disponible dentro de las tecnologías de la información y comunicación para la realización y el cumplimiento del seguimiento post adoptivo en coordinación con la familia adoptiva.”. (p.10)*

Como puede observarse la directiva 006-2017-MIMP no realizó ninguna modificación en cuanto al periodo en el cual se realizan las supervisiones post adoptivas tanto en índole nacional como internacional, pero el problema surge a través de las adopciones internacionales ya que como se mencionó a lo largo de este trabajo de investigación estas son más difíciles de corroborar en cuanto a su estado de los menores ya que los informes enviados son cada seis meses, situación que debería cambiar en pro de la vida de los niños para poder asegurar que se encuentren bien mes a mes.

En cuanto al ítem 6.7.6 en el cual la Dirección general de adopciones puede intervenir de la manera más conveniente si así se requiere, esta también debería facultarse a que en caso exista alguna afectación al menor, pueda solicitar que las supervisiones sean de manera mensual y ya no semestral ya que es necesario aún más en estos casos que un mayor seguimiento del estado del menor.

En cuanto a la elaboración y la presentación de los informes se precisa lo siguiente:

“[...] 6.7.8 La elaboración de informes post adoptivos nacionales e internacionales debe contemplar la inclusión de información respecto de las áreas personal, familiar y social de la niña, niño o adolescente, debiendo abordar determinados aspectos”. (p. 10)

La misma directiva en su anexo establece más detalladamente lo que deben contener estos informes que es lo siguiente:

“[...]”

Área personal de la niña, niño o adolescente

- Apariencia y Comportamiento; Presentación e higiene personal, atuendo, postura, desplazamiento en el hogar, estado de ánimo, conducta y expresiones espontáneas. Asimismo, desenvolvimiento y participación de la niña, niño o adolescente durante la visita o entrevista.*
- Estado de salud; Condición física, peso, talla, alimentación, sueño, control de esfínteres, presencia de enfermedades, intervenciones médicas y evolución de patologías anteriores. Esta información debe ser contrastada con los informes médicos anuales respectivos.*
- Lenguaje; De acuerdo a la edad cronológica se aprecia la calidad del contenido de la expresión verbal a nivel de la pronunciación, articulación, fluidez y vocabularios, así como su intencionalidad y capacidad comunicativa. Asimismo, se explora el grado de comprensión lingüística y los diversos estilos de comunicación. En los casos de verificación*

internacional, se tiene en cuanto el dominio del idioma nuevo, vocabulario y la edad de la niña, niño y adolescente.

- *Estado emocional; Indicadores efectivos-emocionales, teniendo en cuenta el grado de estabilidad, duración e intensidad, así como sus causas probables y consecuencias. Se explora la autoestima, la forma de demandar y expresar afecto, el tono afectivo, el control de los impulsos, la tolerancia a las frustraciones y la capacidad de afrontamiento ante situaciones nuevas.*

- *Desarrollo cognitivo; Se enfoca en los procesos intelectuales y en la conducta que emanan de esos procesos. Este desarrollo es una secuencia de la voluntad de las personas por entender la realidad y desempeñarse en sociedad, por lo que está vinculado a la capacidad natural que tienen los seres humanos para adaptarse e integrarse a su ambiente. La evaluación del desarrollo cognitivo se hará en cada una de esas etapas, según corresponde a la edad de la niña, niño o adolescente, las cuales son;*

a) Etapa sensoria motora. Se evalúa la capacidad de los niños de entender la información que perciben sus sentidos y su capacidad de interactuar con el mundo. 0 a 2 años.

b) Etapa pre operacional. Se evalúa la capacidad del niño de interactuar con su ambiente de una manera más compleja mediante el uso de palabras y de imágenes mentales. Su nivel de egocentrismo y la relación con objetos inanimados. 2 a 6 años.

c) Etapa de las operaciones concretas. Se evalúa su nivel de pensamiento egocéntrico que para esta etapa habrá disminuido y su capacidad de centrarse en más de un aspecto de un estímulo. Puede entender el concepto de agrupar. 6 a 12 años.

d) Etapa de las operaciones formales. Se evalúa su capacidad de desarrollar una visión más abstracta del mundo y la utilización de la lógica formal. También su capacidad de desarrollar una mayor comprensión del mundo y de la idea de causa y efecto, formular una hipótesis y ponerlas a prueba para encontrar la solución a un problema. 12 años a más.

Área familiar y Social del niño, niña y adolescente

- *Adaptación y dinámica familiar; Adecuación e integración familiar, evaluando los modos de comunicación, las interacciones entre cada uno de*

sus miembros y la distribución de roles. Asimismo, se explora la calidad de los vínculos afectivos, su grado de reciprocidad, los niveles de aceptación y la capacidad para acoger al niño dentro del entorno familiar.

- *Pautas de crianza; Se evalúa las actitudes y competencias de los padres hacia la crianza, estrategias de afrontamiento, establecimiento de pautas o límites de conducta, sistema de valores, expresión de emociones, la calidad de confianza mutua, el grado de autonomía de los hijos e hijas, así exploran los hábitos que asume el niño, niña o adolescentes en cuanto a patrones de alimentación, sueño, higiene, autocuidado y responsabilidades en el hogar.*
- *Sociabilidad; competencias y desenvolvimiento de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos sociales. Se explora el grado de disfrute de la socialización, los modos de relacionarse con sus pares y adultos, así como la capacidad para consolidar amistades. Se identifica el desarrollo de intereses pasatiempos o habilidades artísticas, deportivas o afines”. (p.10)*

Como puede observarse todos los puntos que son realizados son importantes para poder determinar el bienestar y el desarrollo del menor, pero esto no es suficiente ya que el intervalo de tiempo en el cual se dan es muy distanciado, lo cual sería mucho más beneficioso para el menor si se diera de manera mensual en lugar de semestral.

Lo que debe presentarse en cada informe se encuentra establecido en los siguientes ítems:

“[...]

6.7.9 En el caso del seguimiento post adoptivo nacional los adoptantes deben presentar al/la servidor/a de la DGA responsable del seguimiento post adoptivo un mínimo de seis fotografías de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos, pudiendo también presentarse videos de los mismos en distintas actividades. Del mismo modo, para los casos del segundo, cuarto y sexto informe los adoptantes deben presentar, de manera adicional, la siguiente documentación:

a)Copia del informe o certificado médico de la niña, niño y adolescente, que acredite su estado de salud.

b) Copia de la libreta escolar. Sólo en el caso de niñas y niños a partir de los seis años de edad

6.7.10 En el caso del seguimiento post adoptivo internacional el informe debe adjuntar un mínimo de seis fotografías de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos pudiendo también presentarse videos de los mismos en distintas actividades. Del mismo modo, para los casos del segundo, cuarto, sexto y octavo informe debe anexar la siguiente documentación;

a) Copia de certificado de salud o documento que acredite la salud de la niña, niño o adolescente.

b) Documentación que acredite la inserción de la niña, niño o adolescente en el sistema escolar, así como sus avances y progresos en el mismo, sólo en los casos de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad”. (p. 11)

Como puede observarse algunos requerimientos más exhaustivos son requeridos para presentarse cada un año, lo cual deja en mayor desventaja el tener un conocimiento más completo del estado del menor, lineamiento que debería ser modificado a como se ha establecido reiterativamente, a que se dé mensualmente. En cuanto los informes post adoptivos internacionales emitidos en el extranjero estos deben ser apostillados y legalizados y con su respectiva traducción al castellano y firmadas por el mismo pero no siendo necesaria que esa traducción sea legalizada sino que basta con el nombre y la firma de quien lo realizo.

En cuanto a la culminación y extinción del seguimiento post adoptivo se encuentra en el ítem 6.8 el cual consta de lo siguiente:

“[...]

6.8.1 El seguimiento post adoptivo nacional culmina con la realización de las seis (6) visitas y/o entrevistas semestrales a la familia adoptante. Sin perjuicio de su culminación, la DGA puede seguir brindando acciones de acompañamiento a las familias que lo soliciten, de considerarlo pertinente.

6.8.2 El seguimiento post adoptivo internacional culmina con la recepción y valoración de los ocho (8) informes semestrales remitidos a la DGA. Sin perjuicio de su culminación, la DGA puede coordinar con las autoridades

competentes su intervención en caso tome conocimiento de alguna situación que pudiera atentar contra el bienestar e integridad de una niña, niño o adolescente peruano/a adoptado/a.

6.8.3 La culminación del seguimiento post adoptivo nacional o internacional se comunica a las familias adoptivas mediante un oficio en el que se deja constancia del cumplimiento del proceso.

6.8.4 El seguimiento post adoptivo se extingue en caso de fallecimiento de la niña, niño o adolescente adoptado/a, cuando se inicie un procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar o cuando el/la adoptado/a adquiere la mayoría de edad. En tales situaciones el expediente se archiva con el respectivo informe elaborado por el/la servidor/a a cargo del expediente.

6.8.5 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, cuando la persona adoptada mayor de edad manifieste su consentimiento, la DGA puede continuar con el seguimiento post adoptivo hasta la culminación del procedimiento regular”. (p.12)

Y para culminar con la directiva dentro de sus disposiciones complementarias se encuentra lo siguiente:

“[...] 7.4 Tratándose de adopciones internacionales en los que se detecte situaciones de riesgo o maltrato de las niñas, niños o adolescentes la DGA debe requerir a la autoridad central competente la intervención de las autoridades tutelares del Estado de recepción para salvaguardar la integridad y bienestar de las niñas, niños o adolescentes, así como coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores otras acciones que se pueda realizar”.

Esta directiva si bien es cierto trata de velar correctamente por la seguridad y la vida de estos menores adoptados tanto nacional como internacionalmente, pero esto se da de manera arriesgada, ya que las supervisiones se dan semestralmente y lo cual deja posibilidad en que los meses en los que no se da la supervisión puedan darse situaciones que afectan a la vida de estos menores y no pudiendo ser detectadas a

tiempo dejando que ya pasen muchos meses de afectaciones que podría conllevar hasta la muerte de los mismos, por lo cual si es que se diera una supervisión mensual esto tendría como consecuencia que se tenga conocimiento en un lapso de tiempo más razonable sobre el estado de estos niños.

1.4. Formulación del problema.

¿Resulta posible modificar el plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el Interés superior del niño?

1.5. Justificación de la investigación

Este estudio tiene lugar en la regulación normativa de la Etapa Post adoptiva, en cuya regulación no prevalece totalmente el Interés Superior del Niño, ya que en cuanto al tiempo de supervisión post adoptiva no ha sido regulada correctamente y debido a esto se ha dado casos de afectación los cuales podrían haberse evitado o ser detectados a tiempo, es por ello que debe incrementarse la participación y seguimiento por parte del Estado. Este seguimiento se encuentra regulado en el artículo 131 del Código de los Niños y los Adolescentes y en la directiva 006-2017-MIMP promulgada a través de la Resolución Ministerial N°177-2017/MIMP que surge a través del caso de tres niños peruanos adoptados por una pareja estadounidense los cuales fueron maltratados y no cumplieron con lo que se pactó al momento de realizarse la adopción, motivo por el cual en esta directiva pone más énfasis en cuanto a los organismos acreditados internacionalmente para el seguimiento post adoptivos, pero no tomando énfasis en uno de los ítems que es la del tiempo en que se realiza estos seguimientos que es cada seis meses lo cual sigue poniendo en riesgo el saber con claridad el estado del menor. Por eso es necesario determinar bajo que fundamentos puede darse la modificación de la directiva 006-2017-MIMP en cuanto al tiempo en el que se dan las supervisiones post adoptivas.

1.6. Hipótesis

Resulta posible modificar el plazo de supervisión post adoptiva internacional de ser semestralmente a mensualmente, lo que permitirá una comprobación de mayor frecuencia en cuanto a la adaptabilidad del menor a su entorno, y a preservar su integridad con ello salvaguardando el Principio de Interés Superior del Niño.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general.

Analizar a través de los fundamentos normativos si resulta posible modificar el plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el Principio de Interés Superior del Niño.

1.7.2 Objetivos específicos

1. Analizar doctrinariamente el contenido del interés superior del niño.
2. Precisar la regulación en el derecho comparado entorno al plazo de supervisión post adoptiva.
3. Comparar la regulación de la supervisión post adoptiva mediante la directiva N° 006-2017-MIMP y la Directiva General N° 004-2016-MIMP a fin de establecer el aporte de cada una de ellas.
4. Establecer la modificatoria de la Directiva 006-2017-MIMP en cuanto al periodo de informes sobre el desarrollo integral del niño.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de la investigación.

El diseño de la presente Investigación es el Método hipotético-deductivo y Alonso (2016) lo define así:

“A través de observaciones realizadas de un caso particular se plantea un problema. Éste lleva a un proceso de inducción que remite el problema a una teoría para formular una hipótesis, que, a través de un razonamiento deductivo, intenta validar empíricamente”. (p.118)

2.2. Variables, operacionalización

cuadro 1. Operacionalización de las variables.

VARIABLES	DIMENSIONES – INDICADORES	TÉCNICA
Supervisión Post Adoptiva	– Conocimiento y análisis de los fundamentos normativos.	Entrevista
Interés Superior del Niño.	– Cumplimiento del Principio del Interés Superior del Niño.	Entrevista

Fuente: Elaborado por Tina Michelle Vignolo García

2.2.1 Variables

Variable independiente: Supervisión post adoptiva

La supervisión post adoptiva es aquel seguimiento semestral realizado por las agencias acreditadas en caso de ser adopciones extranjeras y enviado la dirección de adopción y post adopción de nuestro país, seguimiento realizado a todos los menores adoptados para tener conocimiento de la situación en la que se encuentran y la realidad en la que viven, dentro de este seguimiento se evaluarán una serie de parámetros tanto psicológicos, sociales, así como físicos para saber de su estado de salud.

Variable dependiente: Interés superior del niño

Es aquel principio regulado de manera global en el cual se busca proteger y poner en primer lugar los intereses y el bienestar de todos los niños ante cualquier situación en la que puedan verse involucrados o en las que se pueda implementar cualquier tipo de medida para su beneficio.

2.3. Población y muestra

Para la presente investigación se tendrá como población a siete abogados con conocimiento en Derecho de Familia de la ciudad de Piura.

2.3.1. Población

En cuanto a la Población D'Angelo (s.f) la define como:

“[...] Conjunto de individuos, objetos, elementos o fenómenos en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible de ser estudiada”.
(p.2)

Es decir que la población será todo aquello materia de estudio la cual ayudará a realizar una investigación, y para este proyecto de investigación la población serán los abogados especializados en derecho de familia.

2.3.2. Muestra

D' Angelo (sf) dice:

“[...] Cualquier subconjunto del universo. Desde la estadística pueden ser probabilísticas o no probabilísticas”. (p.30)

La muestra estará constituida por 7 operadores y conocedores del derecho de familia.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Carrillo (2013) le da el siguiente concepto:

“[...] Son procedimientos o actividades realizadas con el propósito de recabar la información necesaria para el logro de los objetivos de una investigación”. (p.5)

Las técnicas que se emplearan para este estudio Carrillo (2013) son las siguientes:

“[...]

- a. Encuesta: es una técnica para obtener información generalmente de una muestra de sujetos, la información es recogida usando procedimiento estandarizados de manera que a cada individuo se les hace la misma pregunta en más o menos de la misma manera.*
- b. Entrevista: se utiliza para recabar información en forma verbal, a través de preguntas que propone el investigador o entrevistador; consiste en una conversación entre una o más personas en la cual uno es el entrevistador y el otro y otros son los entrevistados”.*
- c. Cuestionario: es una técnica de recolección de datos y está conformado por un conjunto de preguntas escritas que el investigador administra o aplica a las personas a fin de obtener la información empírica necesaria para determinar los valores o respuestas de las variables”. (p.10)*

Los instrumentos mencionados para la recolección de datos serán empleados con la finalidad de recabar la información necesaria para sustentar el presente estudio.

2.5. Métodos de análisis de datos

Los métodos utilizados serán los siguientes Aranzamendi:

“[...]

- 1. Método dogmático. Tiene su aplicabilidad dentro del derecho positivo, de acuerdo a este método el derecho es interpretado bajo las estructuras*

conceptuales que dan origen a las teorías dentro de un sistema integral o sistemático.

2. Método sociológico del derecho. La sociología del derecho tiene por objetivo indagar el origen, la transformación y aplicabilidad del derecho en el contexto real. El derecho en su estudio no fue posible si no se pudiera plasmara en la realidad social.

3. Método exegético. Este método busca analizar el punto de vista de la legislación traducida a la normatividad; tal como ha sido estructurada, buscando explicar el estudio lineal de la normatividad; tal como se encuentra dentro de legislación. El punto de partida es el ordenamiento jurídico total, este método no modifica la estructura de la normatividad expresada a través de los códigos o las leyes objeto de análisis.

4. Jurídico-proyectivo: consiste realizar una especie de predicción sobre el futuro de algún aspecto jurídico, por ejemplo sostener que el Derecho Penal en un tiempo no lejano pasará a ser competencia de entes supranacionales).

5. Método Jurídico-comparativo: trata de establecer las semejanzas y/o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos, como por ejemplo semejanzas entre el derecho penal alemán y el derecho penal peruano". (s.p)

2.6 Aspecto Éticos

La presente investigación tiene lugar a una problemática latente y con finalidad de modificación y mejora, y la cual ha sido obtenida a través de diversas fuentes como son los libros y el internet los cuales han sido debidamente citadas como corresponde, es por ello que este estudio cumple con todos los aspectos éticos.

III. RESULTADOS

De la recopilación de datos, logrando entrevistar a 7 abogados conocedores en derecho de familia, de los cuales 2 son especialistas y 5 abogados litigantes conocedores del tema, provenientes de la ciudad de Piura, obteniéndose los siguientes resultados:

DE LA PREGUNTA N° 01: ¿Qué tipo de implementación propondría en la directiva N° 006-2017-MIMP para que pueda darse la modificación del plazo de supervisión post adoptiva de un periodo semestral a uno mensual y que además estas sean cumplidas en su tiempo establecido prevaleciendo así el principio del interés superior del niño?

Tabla 1

Propuestas a implementar dentro de la directiva 006-2017

IMPLEMENTACIONES EN LA DIRECTIVA	N°	%
Regular sanciones más severas ante el incumplimiento de su función de las agencias acreditadas.	4	57
Modificar el artículo dentro de la directiva que regula el tiempo en que se realizan las supervisiones post adoptivas.	3	43
TOTAL	7	100

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

Porcentaje de los fundamentos necesarios a implementar dentro de la directiva 006-2017

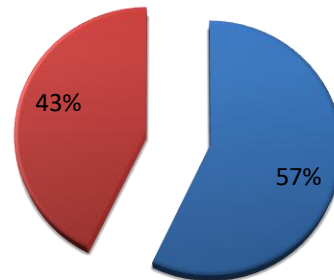


Figura 1: El 57% de los entrevistados manifestó que deben regularse sanciones más severas a las agencias acreditadas ante el incumplimiento de sus funciones y un 43% estableció que debe modificarse el tiempo en que son realizadas las supervisiones post adoptivas.

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

De los 7 entrevistados es decir el 100% del total manifestaron que si debería implementarse la directiva 006-2017-MIMP obteniéndose los siguientes fundamentos dentro de los cuales se manifestaron similares aportes, entre ellos dos puntos de vista resaltantes en donde se observa que el 57 % es decir 4 personas del total 7 entrevistadas (revisar anexo 1, 4, 5 y 6) respondieron que deberían regularse sanciones más severas dentro de la directiva ante el incumplimiento de su función mientras que el 43% de los entrevistados equivalente a 3 personas del total de 7 (revisar anexo 2, 3 y 7) estipularon que debería implementarse la modificación del artículo dentro la directiva que regula el tiempo en que se realizan las supervisiones post adoptivas mientras que ninguno de los entrevistados es decir el 0% del total manifestaron desacuerdo en la implementación de la directiva.

DE LA PREGUNTA N° 02: ¿Estaría de acuerdo con la intervención del consulado para refrendar los informes que expiden las agencias acreditadas para la supervisión post adoptiva?

Tabla 2

Intervención del consulado para refrendar los informes expedidos por las agencias acreditadas.

INTERVENCIÓN DEL CONSULADO	Nº	%
A favor	7	100

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

Tabla 3

Fundamentos por los cuales es necesaria la intervención del consulado.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN DEL CONSULADO	Nº	%
Certeza del estado en el que se encuentra	3	43
Garantizar su calidad de vida	2	29
Información verídica de los informes	1	14
Asegurar el cumplimiento de la presentación de los informes	1	14
TOTAL	7	100

Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

Fundamentos de la intervención del consulado para refrendar los informes expedidos por las agencias acreditadas.

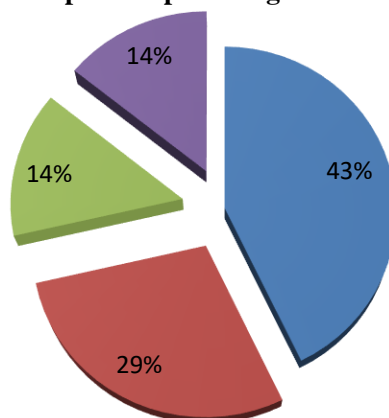


Figura 2: el 43% de los entrevistados estipulan que es necesaria la intervención del consulado para tener mayor certeza del estado en que se encuentran los menores adoptados, el 29% manifiestan que para poder garantizar su calidad de vida, el 14% para que se pueda corroborar que la información brindada es verídica y no superficial mientras que el otro 14% consiera necesaria la intervencion para así poder asegurar en mayor medida el cumplimiento de la presentacion de los informes.

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

De los 7 entrevistados se puede observar que 7 de ellos es decir el 100% del total se encuentran de acuerdo con la intervención del consulado para refrendar los informes que expiden las agencias acreditadas para la supervisión post adoptiva, aunque cada uno de ellos expreso una razón diferente pero que al final arribaron al mismo resultado; teniendo así que 3 entrevistados (revisar anexo 1,6 y 7) equivalente al 42.85% comentan que esta intervención ayudaría en tener certeza en el estado en el que se encuentra el adoptado, 2 entrevistados (revisar anexo 2 y 5) que equivale al 28.57% del total, establecieron que si es necesaria la intervención del consulado ya que esto serviría para garantizar su calidad de vida de los adoptados, 1 entrevistado identificado como Paúl Ramírez Mendoza (revisar anexo 4) equivalente al 14.28% del total aportó que es necesaria la intervención del consulado para que la información que se encuentra en los informes sea verídica y 1 entrevistado más correspondiente 14.28% identificado como Kevin Antón Siancas estipulo sí, para que se asegure el cumplimiento de la presentación de los informes. Así mismo se puede apreciar que ninguno de los entrevistados se mostró en desacuerdo con la intervención del y tampoco manifestó ningún tipo de sustento para ello obteniendo como resultado 0%.

DE LA PREGUNTA N° 03: ¿Cree usted que debería aplicarse algún tipo de sanción penal a las agencias acreditadas de supervisar el proceso de post adopción en caso incumplan con la emisión de los informes o estos no reflejen la veracidad del estado del menor lo cual conlleva el incumplimiento de la ley N° 30466 que regula el principio del interés superior del niño?

Tabla 4

Aplicación de sanciones penales a las agencias acreditadas que incumplen con sus funciones

APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES	N°	%
A favor	7	100

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

Tabla 5

Fundamentos del porque deben aplicarse sanciones a las agencias penales

RAZONES POR EL CUAL DEBEN APLICARSE SANCIONES PENALES A LAS AGENCIAS	N°	%
Evitar omisión a la responsabilidad de supervisión o emisión de informes	1	14
Asegurar el cumplimiento de sus labores de manera optima	3	43
Evitar cualquier tipo de vulneración o afectación a los adoptados	2	29
Incrementar mayor cuidado al momento de realizar los informes	1	14
TOTAL	7	100

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

Fundamentos por los cuales deben aplicarse sanciones penales a las agencias acreditadas que incumplen con sus funciones

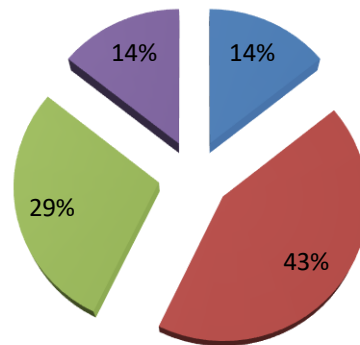


Figura 3: El 43% de los entrevistados aseguran que deben aplicarse sanciones penales a las agencias que incumplan con sus funciones para así poder asegurar el cumplimiento de sus labores de manera óptima, el 29% manifestó que es para evitar cualquier tipo de vulneración o afectación a los adoptados, el 14% para así poder evitar la omisión a la responsabilidad de supervisión o emisión de los informes y el otro 14% para incrementar un mayor cuidado al momento de realizar los informes.

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

De los 7 entrevistados se puede visualizar que 7 de ellos, el 100% del total se encuentran de acuerdo con que se apliquen sanciones penales a las agencias acreditadas de supervisar el proceso de post adopción en caso estos incumplan con la emisión de los informes o estos no reflejen la veracidad del estado del menor, amparándose en las siguientes razones; en primer lugar 1 entrevistado identificado como Rommel Bruno Herencia Ramírez (revisar anexo 1) el cual constituye el 14% del total, manifestando que deben aplicarse estas sanciones penales para evitar así la omisión a la responsabilidad de supervisión o emisión de informes, 3 entrevistados con un 43% alegan que esto asegurará el cumplimiento de sus labores de manera óptima, 2 entrevistados (revisar anexos 2, 3 y 6) con 29% afirman que servirá para evitar cualquier tipo de vulneración o afectación a los adoptados y finalmente el entrevistado Paúl Ramírez Mendoza (revisar anexo 4) equivalente al 14% del total asegura que esta medida incrementará un mayor cuidado al momento de realizar los informes. Ningún entrevistado argumentó estar en desacuerdo con que se sancione penalmente a las agencias, obteniendo como resultado un 0% del total.

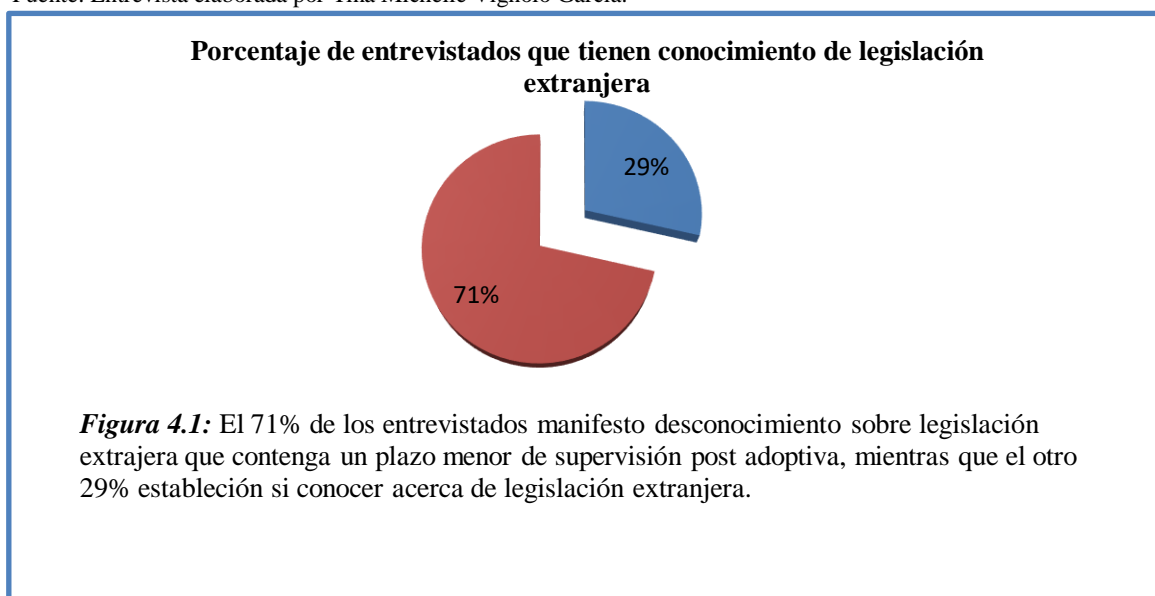
DE LA PREGUNTA N° 04: ¿Conoce si en alguna legislación extranjera prevé un plazo de supervisión post adoptiva más frecuente?

Tabla 6

Entrevistados que tienen conocimiento de legislación extranjera en cuanto a supervisión post adoptiva

CONOCIMIENTO DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA	N°	%
Si	2	29
No	5	71
TOTAL	7	100

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.



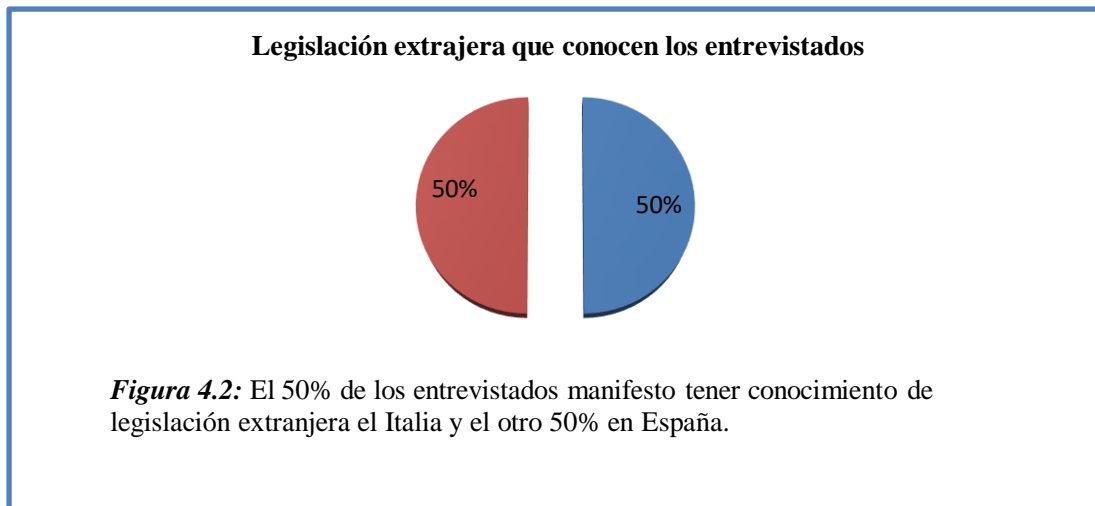
Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

Tabla 8

Conocimiento de legislación extranjera que contenga una supervisión post adoptiva menor

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	N°	%
Italia	1	50
España	1	50
TOTAL	2	100

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.



Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

De la pregunta N°04 en cuanto a si conoce si en alguna legislación extranjera prevé un plazo de supervisión post adoptiva más frecuente, las respuestas fueron que sólo dos personas identificadas como Aiby Bereche Sarango y Kevin Antón Siancas (revisar anexos 3 y 7) equivalente al 29% del total, ambos tenían conocimiento de aquellos países que realizan una supervisión post adoptiva más continua cuyos países son España e Italia. Por otro lado, los demás entrevistados no tenían conocimiento acerca de esta incógnita obteniéndose 71%.

DE LA PREGUNTA N° 05:¿Está de acuerdo con el tiempo en que se realizan las supervisiones post adoptivas o qué tipo de modificatoria propondría?

Tabla 9

Entrevistados de acuerdo con el plazo de supervisión post adoptiva

APROBACIÓN DEL PLAZO DE SUPERVISIÓN	N°	%
Desacuerdo	7	100

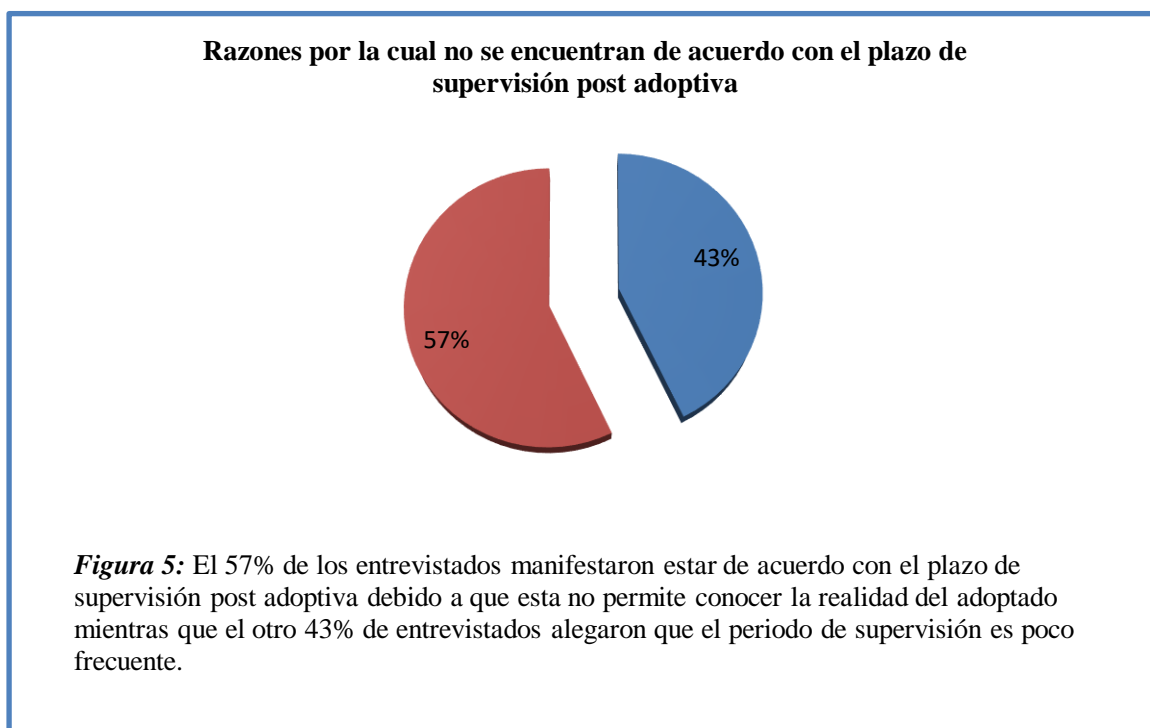
Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

Tabla 10

Fundamentos por lo cual no se encuentran de acuerdo con el tiempo en que se realizan las supervisiones post adoptivas

FUNDAMENTOS DEL DESACUERDO	Nº	%
No permite conocer la realidad del adoptado	3	43
El periodo de supervisión es poco frecuente	4	57
TOTAL	7	100

Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.



Fuente: Entrevista elaborada por Tina Michelle Vignolo García.

De los 7 entrevistados se puede determinar que hubo un mismo resultado por todos siendo el 100% el que concordó no aprobar el tiempo en el que se realizan las supervisiones post adoptivas, obteniéndose dos razones del porque, siendo que 3 entrevistados equivalente al 43% (revisar anexo 1, 3 y 4) estableció que no están de acuerdo ya que este no permite conocer la realidad del adoptado mientras que el otro 57% es decir 4 entrevistados (revisas anexo 2,5,6 y 7) indicó que no está de acuerdo ya que el periodo de supervisión es poco frecuente. Obteniéndose que el 0% del total no manifestó estar de acuerdo con el plazo en el que se realizan las supervisiones post adoptivas.

IV. DISCUSIÓN

En este apartado se discute uno a uno los objetivos tanto específicos como general de la investigación titulada “Modificación del plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el interés superior del niño” investigación que tiene por finalidad postular la modificación del plazo de supervisión post adoptiva de un periodo semestral a un periodo mensual, en lo que se demostró lo siguiente:

Objetivo específico 1: Analizar doctrinariamente el contenido del interés superior del niño.

Al hablar del interés superior del niño cabe mencionar que la protección de los derechos de la niñez data en principio con la Declaración de Ginebra en 1924 hasta la Convención de los derechos de los niños realizada en 1989 el día 20 de noviembre, dentro de la cual es de cumplimiento obligatorio para todos los países firmantes, entre ellos Perú. Convención que ha traído consigo un gran avance a la protección de los menores, puesto que antes de no estar regulado los niños se encontraban en un estado de indefensión crítico y sin sus derechos reconocidos.

López (2013,) establece la definición del interés superior del niño como el “eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente” (el subrayado es nuestro) postura totalmente de acuerdo pues, todas las decisiones que se tomen en donde intervenga un menor deber ser resultas a favor de ellos.

En el mismo sentido, Sokolich (2013) nos dice que este principio se encuentra regulado en la Convención de los derechos del niño y además dentro de nuestro Código de los niños y adolescentes, en los cuales estos estipulan que toda la medida a tomarse ya sea por las instituciones públicas, privadas, tribunales o autoridades administrativas en las cuales involucren niños deben tener en consideración suprema el interés superior del mismo.

Otro alcance importante es el establecido por Rivas (2015) ya que nos dice que si bien la Convención de los derechos del niño no estipula la naturaleza jurídica del interés superior del niño este si lo hace mediante un documento aparte, en el cual lo consagra

como un principio rector. Además, es importante el señalar que el Comité de los derechos del niño en 1991 emitió las orientaciones que se deben tomar en cuenta los Estados firmantes en cuanto a la forma y el contenido de los informes que demuestren que se cumple con lo estipulado dentro de la convención, en lo que refiere al interés superior del niño, al respeto a la opinión del niño, los principios de no discriminación; al derecho a la vida, desarrollo y supervivencia.

Y como una de las posturas más conocidas a nivel investigativo es la de O'donnell (2002) la cual nos señala: “el interés superior del niño es la satisfacción máxima de sus derechos. El interés del niño implica que se respeten sus derechos, ello significa anteponer su bienestar (del menor) aún contra los intereses de sus padres”. Esta postura nos señala que el bienestar del menor debe primar ante cualquier situación y ante cualquier interés, es por ello que los padres al momento de realizar cualquier decisión deben poner como fin supremo el bienestar de sus hijos, con lo cual se encuentra de acuerdo pues esta postura prevalece en todo momento la importancia de los intereses de los niños.

Adicionalmente tenemos el investigador Ocaña (2016) en su tesis que lleva por título: “La adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño, en la unidad técnica de adopciones de Quito, en el año 2015” en su primera conclusión de su tesis arriba a que los menores adoptados por padres extranjeros se encuentran en un estado de vulnerabilidad al su estado Ecuatoriano no poder conocer la realidad de la situación del menor adoptado.

El investigador al señala que los adoptados se encuentran en estado vulnerable al ser más dificultoso conocer la situación del menor por estar en otro país, realidad muy cierta y acorde a la nuestra, pero la diferencia radica que en esta investigación se plantea la propuesta de una modificatoria que ayude a tener una mayor de certeza de su estado a través de la modificatoria del plazo de supervisión post adoptiva de manera semestral a mensual, mientras que la investigación en un principio señalada no hace propuesta alguna que ayude a mejorar esta situación.

Una vez analizados los aportes doctrinarios se puede observar que existe un eje común entre todos los autores, es decir doctrinariamente se maneja un concepto univoco en lo que respecta a interés superior del niño como un fin primordial, pero como aporte más

relevante es importante resaltar que la postura realizada por López (2013) es la que más expresa la importancia de hablar acerca de interés superior del niño ya que este hace énfasis al señalar que los niños deben ser el eje fundamental en todo en lo que se vean relacionados.

Para poder validar esta investigación se hizo la siguiente pregunta N° 3: ¿Cree usted que debería aplicarse algún tipo de sanción penal a las agencias acreditadas de supervisar el proceso de post adopción en caso incumplan con la emisión de los informes o estos no reflejen la veracidad del estado del menor lo cual conlleva el incumplimiento de la ley N° 30466 que regula el principio del interés superior del niño? El objetivo de esta pregunta fue que los entrevistados manifestaran su conocimiento y apoyo al interés superior del niño y de qué manera esta podría ser prevalecido, en cuyo caso apoyaron y manifestaron la idea de sanciones para las agencias acreditadas que incumplan con sus labores designados y con esto puedan llegar a producir algún tipo de daño a los menores adoptados.

Como resultado se obtuvo que el 100% de los entrevistados consideraron que a fin de prevalecer el interés superior del niño es necesaria la aplicación de sanciones penales a las agencias acreditadas en caso incumplan con sus funciones con la finalidad de incrementar su protección, obteniéndose dentro de los resultados más relevantes el fundamento de su decisión con un 43% de los entrevistados manifestaron la necesaria aplicación de sanciones para así asegurar el cumplimiento de sus labores de manera óptima beneficiando así la calidad de vida de los menores adoptados, siendo relevante la información brindada por Paúl Ruiz Panta en su entrevista al manifestar que si es deberían ser sancionados “para que se asegure el cumplimiento de su labor y ya no se encuentren errores en la emisión de sus informes que afecten la vida de los adoptados”. (revisar anexo 6)

Un 29% de los entrevistados consignaron que es necesaria la sanción a fin de evitar cualquier tipo de vulneración o afectación a los menores adoptados, estando de acuerdo con el aporte de la Abogada Aiby Bereche Sarango al manifestar que “si se deberían aplicar sanciones para que disminuya las vulneraciones y afectaciones a los menores adoptados”.

Se puede concluir que a través de la doctrina y los aportes obtenidos a través de las entrevistas que es necesario cualquier tipo de implementación; en este caso que se llegue a sancionar a las agencias que incumplan con sus funciones, para así ayudar a salvaguardar el interés superior del niño y este se vea protegido en mayor ámbito.

Objetivo específico 2: Precisar la regulación en el derecho comparado entorno al plazo para realizar la supervisión post adoptiva.

En la presente investigación se ha hecho mención de 4 países los cuales son: Italia, España, México y Rusia. En los cuales, si bien coincide en algunos puntos con nuestra legislación, otros precisan una regulación muy diferente.

Italia cuenta con su Ley del 4 de mayo de 1983, N° 184 denominada “Derecho del menor a tener una familia” en el cual en el Título II habla sobre la adopción y específicamente en su artículo 9 inciso 3 estipula: “El Fiscal del Tribunal de menores, que remitirá las actas a dicho Tribunal junto a un informe, cada seis meses efectuará u ordenará inspecciones en los institutos de asistencia públicos o privados para los fines previstos en el apartado. Además, podrá ordenar inspecciones extraordinarias en cualquier momento”.

Una de las situaciones diferentes con Italia es que en primer lugar para poder adoptar a un niño es necesario que aquellas personas estén casadas tanto por civil como religioso y por más de 3 años mientras que en nuestro país no es necesario estar casado para poder adoptar. Sobre el tiempo en el que se realizan las supervisiones post adoptivas si bien es semejante al que se estipula en nuestro país la diferencia y lo cual debería darse de igual manera es que ellos pueden realizar inspecciones en cualquier momento que lo consideren necesario, mientras que aquí en Perú solo se podrá supervisar cada seis meses tal y como lo establece la norma.

En España se encuentra regulado la adopción internacional en su ley 54/2017 del 28 de diciembre en la cual la administración y los adoptantes se comprometen legalmente a la realización de los informes post adoptivos. Dentro de esta ley establece la

obligatoriedad de la emisión de los informes post adoptivos, los cuales deben ser realizados según lo solicitado por el país de origen, es decir en este caso España puede solicitar los informes cada cuanto lo considere pertinente y los adoptantes deben mostrar toda la predisposición a cumplir la presentación de estos informes, así como las agencias que se encuentran acreditadas, ello se encuentra regulado específicamente en el artículo 5 de su normativa.

En México la post adopción se encuentra a cargo del Sistema nacional para el desarrollo integral de la familia Procuraduría federal de protección de niñas, niños y adolescente dentro de los Lineamientos en materia de adopción del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia en su título tercero del trámite de adopción en su capítulo IV del seguimiento post adoptivo en el cual dice en su artículo 40: “Ejecutoriada la sentencia, el Sistema Nacional DIF, a través de Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenará el seguimiento post-adoptivo el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez. En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la Autoridad competente o el organismo que cuenta con la acreditación.

De manera simultánea en nuestro país la supervisión es semestralmente, con la diferencia que aquí el tiempo en que dura la supervisión puede ampliarse para prevalecer el interés superior del niño lo cual es algo que también debe rescatarse como implementación en nuestra legislación Peruana.

En cuanto al seguimiento post adoptivo en Rusia durante los primeros tres años se realizan 5 informes hasta que sea mayor de edad y luego ya será un nuevo informe por cada dos años y en caso se incumpliera con esta obligación ya no se realizan adopciones posteriores con este país.

Lo que puede rescatarse de esta legislación Rusa que a diferencia de nuestro país no se da es que la supervisión post adoptiva es realizada hasta la mayoría de edad, realidad muy diferente a la nuestra puesto que en adopciones nacionales serán en un periodo de tres años y cuatro en ámbito internacional.

Cuando hablamos de la supervisión post adoptiva en nuestra legislación no nos encontramos de acuerdo, pues en la directiva 006-2017-MIMP establece en su artículo 6.7.4 que las supervisiones post adoptivas en el plano internacional serán llevadas a cabo semestralmente, realidad muy diferente en los países mencionados, dentro de los cuales con la postura que nos encontramos a favor es la que realiza España puesto que la supervisión post adoptiva realizada es cada dos meses, motivo por el cual los niños que son adoptados son supervisados con mayor frecuencia pudiendo asegurar así el estilo de vida y el estado en el que se encuentran.

Para validar este objetivo se empleó la pregunta N° 4: ¿Conoce si en alguna legislación extranjera prevé un plazo de supervisión post adoptiva más frecuente? Cuyas respuestas fueron del 71% que alego desconocimiento acerca de alguna legislación que prevea un plazo más frecuente mientras que sólo el 29% tenía conocimiento, es decir sólo dos del total de entrevistados (revisar anexos 3 y 7). De los cuales además coincidieron con nuestra investigación al mencionar a dos de los países que fueron España e Italia pero sin llegar a ahondar en el tema sólo haciéndoles mención.

La gran mayoría de entrevistados manifestaron desconocimiento sobre legislación extranjera que prevea un plazo más continuo de supervisión post adoptiva, lo cual es discutible pues es necesario tener conocimiento de otros países que contengan una regulación de la cual podamos guiarnos o tomar de ejemplo para poder mejorar e implementar soluciones que ayudan al interés superior de los niños.

Objetivo específico 3: Comparar la regulación de la supervisión post adoptiva mediante la directiva N° 006-2017-MIMP y la Directiva general N° 004-2016-MIMP a fin de establecer el aporte de cada una de ellas.

En primer lugar, es necesario establecer la definición que manifiesta la Directiva 006-2017-MIMP (2017) en cuanto al seguimiento post adoptivo, en la cual dice que es objetivo principal de la DAPA velar por el bienestar de los niños y adolescentes, así como el seguimiento de su evolución y desenvolvimiento dentro de su nueva familia.

Al hablar del seguimiento post adoptivo nos referimos a la función que tiene la entidad designada a asegurar que la vida del menor adoptado cumpla con lo que se estipuló en un momento, es decir que este menor se encuentre en óptimas condiciones y desarrollándose integralmente y que esto continúe así. Esto se aseguraría en mucho más virtud si dichas supervisiones que se realizan se dieran de manera mensual ya que se podría tener mayor conocimiento del desenvolvimiento y la calidad de vida del menor con mayor frecuencia, además de poder advertirse de algún tipo de irregularidad o afectación y poder detenerse a tiempo.

Esta directiva tuvo origen a raíz del caso de tres niños Peruanos que vivieron una tortura por parte de sus padres adoptivos en Estados Unidos. Posteriormente a ese caso el MIMP decidió la reorganización de la oficina de adopciones, suspendiéndose momentáneamente los trámites de adopción de niños peruanos al extranjero y con ello surge la directiva 006-2017-MIMP con la cual se hicieron una serie de modificaciones e implementaciones cuanto a la autorización de los organismos acreditados internacionales para el seguimiento post adoptivo de los niños y los adolescentes dentro de los cuales se consideró como más relevantes para materia de esta investigación los siguientes:

En primer lugar la DGA cuenta con el registro vigente de todos los organismos que se encuentran acreditados. Los organismos acreditados son aquellos intermediarios dentro del proceso de adopción entre los padres adoptivos y las autoridades receptoras, estos teniendo como responsabilidad el cumplir el Convenio de La Haya

para así proteger a los niños y cooperar en materia de la adopción internacional, así como la normativa del Estado receptor y el de origen.

En cuanto al registro que debe llevar la DGA en cuanto a los organismos acreditados a la fecha se encuentran registrados 19 organismos, ello con fecha del 2 de febrero del 2018.

La directiva estableció que las autorizaciones realizadas por la DGA se mantendrán vigentes por tres años salvo que el país de origen establezca un plazo menor.

Una vez autorizado el organismo internacional y terminada su vigencia este puede solicitar su renovación por lo cual la DGA solicitará a la Dirección de evaluación integral para la adopción y a la Dirección de adopción y post adopción la evaluación del organismo basándose una serie de requisitos del cual se considera el más importante a valorar es que la agencia acreditada haya cumplido con la presentación de sus informes, la documentación accesoria de haber sido necesaria, el apostillado y legalización todo con la finalidad de asegurar que se ha cumplido con presentar la información que demuestre el estado del menor además de comprobar que la agencia acreditada cumpliera su labor óptimamente.

Existiendo también los siguientes motivos por los cuales se revoca la autorización, ya sea estas por el vencimiento del plazo sin renovación, la pérdida de la acreditación en su país de origen, que deje de existir en su país o por sanción de cancelación del organismo acreditado.

La autorización de la cancelación de la agencia acreditada puede darse al este presentar instrumentos falsos o adulterados, que induzca al error o a la administración pública, realice actos de corrupción, obstaculice los procedimientos de adopción, vulnere la normativa jurídica nacional o internacional en el Perú y cuando incumpla con sus obligaciones de manera frecuente (más de dos amonestaciones).

En cuanto del seguimiento post adoptivo nacional e internacional se afirma que este inicia con la fecha de la resolución administrativa que aprueba la adopción. Este seguimiento en el ámbito nacional es dado mediante entrevistas o visitas domiciliarias

semestrales durante tres años por parte de los integrantes de DGA pudiéndose implementar el uso de cualquier otro tipo de tecnología comunicativa que pueda transmitir información para que se pueda dar un mejor seguimiento post adoptivo.

Nos encontramos de acuerdo con lo que establece la directiva en cuanto al seguimiento post adoptivo ya que cualquier mecanismo que ayude a tener un mejor acceso al estado en que se encuentra el adoptado es necesario.

Por otro lado, el seguimiento post adoptivo internacional es realizado por la valoración de los informes que remitan todos los organismos acreditados autorizados por la DGA, remitiendo de manera semestral durante un lapso de cuatro años, salvo disposición distinta en convenios de materia internacional.

Punto dentro de la directiva con la que no nos encontramos de acuerdo, porque si bien es cierto está regulado de manera correcta en cuanto a todos los ámbitos que involucra a las agencias acreditadas, pero no habiéndose enfocado en cuanto al plazo en los cuales se supervisa, siendo en ambos casos tanto nacional como internacional de manera semestral siendo necesario modificarse a un tiempo más frecuente es decir, mensualmente, para así poder tener un seguimiento más continuo y real de la situación de los menores adoptados, especialmente en el ámbito internacional pues, al estar fuera del país resulta más accesible el poder saber el estado del menor, mientras que internacionalmente al encontrarse fuera de nuestra frontera resulta dificultoso e incluso arriesgado el saber de este menor adoptado cada seis meses.

Los informes post adoptivos tanto nacionales como internacionales deben contener información en cuanto al área personal, familiar y social de los menores adoptados. Todo ello necesario para poder determinar el estado, bienestar y el desarrollo del menor pero como se sabe todos estos estados son variables y el tener conocimiento de ellos en un intervalo de seis meses no es correcto, pues si se advierte de algún tipo de afectación al menor estas deben ser detectadas a tiempo para poder resarcirlas siendo estas observadas mensualmente es mucho más factible a que se den cada seis meses puesto que la afectación ya podría ser devastadora, tal y como fue el caso de los menores peruanos adoptados que ya tenían mucho tiempo viéndose afectados,

contaban con desnutrición e incluso pudieron morir. Es por ello totalmente necesaria que la supervisión sea más frecuente.

Los informes estarán compuestos por fotografías o videos de los niños adoptados así como certificados médicos y libreta escolar para poder evaluar su desarrollo académico.

Los informes post adoptivos internacionales emitidos en el extranjero estos deben ser apostillados y legalizados y con su respectiva traducción al castellano y firmadas por el mismo pero no siendo necesaria que esa traducción sea legalizada sino que basta con el nombre y la firma de quien lo realizo.

La culminación del seguimiento post adoptivo en el caso nacional termina una vez cumplidos los seis informes durante los tres años, mientras que internacionalmente culminan con la recepción de los ocho informes durante los cuatro años.

Para la validación de este objetivo específico se realizó la siguiente pregunta N° 1: ¿Qué tipo de implementación propondría en la directiva N° 006-2017-MIMP para que pueda darse la modificación del plazo de supervisión post adoptiva de un periodo semestral a uno mensual y que además estas sean cumplidas en su tiempo establecido prevaleciendo así el principio del interés superior del niño? Que si bien no hace relevancia a las modificaciones que se implementaron entre la directiva 004-2016-MIMP y la directiva 006-2017-MIMP ya que estas ya se conocen, lo que se busca con esta interrogante al entrevistador es que formule una nueva propuesta de implementación a la directiva vigente, con las cuales se llegaron a los siguientes aportes; en primer lugar que el 100% del total de entrevistados se encuentran de acuerdo en que se realice una implementación a la directiva N° 006-2017-MIMP para poder darle prevalencia al interés superior del niño, dentro de las implementaciones se arribó a dos aportes importantes, el primero con un 57% de entrevistados propusieron la regulación de sanciones más severas dentro de la directiva ante el incumplimiento de su función, por lo cual nos encontramos de acuerdo con la opinión formulada por el Abogado Rommel Bruno Herencia Ramírez al señalar que “la directiva contenga sanciones más estrictas para las entidades que incumplan con la presentación de los informes” (revisar anexo 1).

Nos encontramos de acuerdo con este aporte al este ayudar a que el cumplimiento de los informes por parte de las agencias acreditadas de la supervisión post adoptiva sea más coactivo y de no cumplirse con la emisión de estos informes estos se vean sancionados trayendo como consecuencia un mayor incremento al cumplimiento de sus funciones y labores para beneficio de los menores adoptados.

El segundo aporte al que se llegó fue del 43% de los entrevistados los cuales aportaron que debe realizarse la modificación del artículo dentro de la directiva que regula el tiempo en que se realizan las supervisiones post adoptivas, pues estas son poco frecuentes, además el abogado Marco Armas Salinas apoyo de manera precisa nuestra pretensión principal dentro de esta investigación pues alegó “que se modifique el artículo que regula la supervisión para que esta sea más continua, es decir en un mes...” (revisar anexo 2).

Es importante destacar que todos los entrevistados llegaron a la misma conclusión de esta investigación y esta es que el tiempo en el que se realizan las supervisiones post adoptivas no son las adecuadas, al ser necesario que estas se realicen en un periodo más constante.

Objetivo específico 4: Proponer la modificatoria de la Directiva 006-2017-MIMP en cuanto al periodo de informes sobre el desarrollo integral del niño.

Es necesaria la modificación de la directiva 006-2017-MIMP en cuanto al periodo de supervisión y emisión de informes sobre el estado de los menores adoptados, además de ya haberse dado una modificatoria anterior a esta directiva esta puede ser modificada nuevamente, pues se encuentra avalado por la Ley del interés superior del niño la cual lo define tácitamente en su artículo 2 que “es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”, adicionalmente esta ley dentro de sus disposiciones faculta al MIMP al “ejercicio de su función rectora del Sistema nacional de atención integral del niño, realiza el

seguimiento a las acciones, planes y programas destinados a modificar y adecuar los procedimientos administrativos para la aplicación efectiva del interés superior del niño, por todos los organismos que conforman la administración pública. Es decir si al ya haberse demostrado que es necesaria la modificación, el MIMP cuenta con toda la disposición de realizar todo tipo de implementación a favor de los niños, en este caso en el cambio de la regulación del tiempo en el que se supervisan las supervisiones post adoptivas.

Para la validación de este objetivo se emplearon dos preguntas, en la cual la primera versa exactamente sobre el objetivo en sí mientras que la segunda en un apoyo adicional al objetivo.

La pregunta N° 5: ¿Está de acuerdo con el tiempo en que se realizan las supervisiones post adoptivas o qué tipo de modificatoria propondría? En la que el 100% de los entrevistados alegó no estar de acuerdo con el tiempo en el que se realizan las supervisiones post adoptivas, además de establecer el porqué de su respuesta; teniendo así que el 43% de los entrevistados no están de acuerdo al no poder conocer la realidad del adoptado, citando así como un aporte importante el del entrevistado Kevin Antón Siancas el cual manifiesta “No me encuentro de acuerdo pues es muy arriesgado no saber de la vida del adoptado en tanto tiempo”. (revisar anexo 3) y el otro 57% no están de acuerdo pues el periodo de supervisión es poco frecuente.

Realidades muy ciertas las que manifestaron los entrevistados, ya que precisamente las dificultades que trae consigo una supervisión poco continua son las de no saber la realidad que atraviesa o en la que se encuentra el menor adoptado.

Al ya haberse quedado demostrado que los entrevistados tampoco se encuentran de acuerdo con el periodo de supervisión y que es necesaria una modificatoria, también se les pregunto dentro de la entrevista como un aporte necesario adicional la pregunta N°: ¿Estaría de acuerdo con la intervención del consulado para refrendar los informes que expiden las agencias acreditadas para la supervisión post adoptiva? La cual es muy importante ya que si se logra la modificatoria es necesario que los informes que se expidan mensualmente sean refrendados por el consulado, para así poder tener una

certeza adicional que lo que se manifiesta dentro de esos informes es verídico y acorde con la realidad.

De esta pregunta el 100% de los entrevistados se encuentran de acuerdo con la intervención del consulado en la refrendación de los informes expedidos por las agencias acreditadas, sustentando las posturas más relevantes de la siguiente manera; el 43% alega que es necesaria la intervención para poder tener certeza del estado en el que se encuentra el adoptado estando de acuerdo con la opinión emitida por el abogado Rommel Bruno Herencia Ramírez pues nos dice estar de acuerdo porque “su actuación ayudaría en la certificación del estado de los adoptados” y con un 29% aseguro que es necesario para así poder garantizar su calidad de vida.

Es necesario y un complemento que junto con la modificación del plazo de supervisión post adoptiva se encuentre la intervención del consulado para refrendar los informes expedidos por las agencias acreditadas para que, así como lo manifestaron los entrevistados.

Objetivo general: Analizar a través de los fundamentos normativos si resulta posible modificar el plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el Principio de Interés Superior del Niño.

La validación de este objetivo se realizó a través de los fundamentos normativos siguientes:

Como primer fundamento normativo tenemos la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, convención que data de fecha 29 de mayo de 1993 la cual tiene por función proteger a todos los niños y adolescentes de los riesgos que pueden derivarse a raíz de las adopciones internacionales: “establece garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional”.

Existen muchos riesgos que pueden suscitarse a raíz de las adopciones internacionales pues, al estar en otro país en el cual es más difícil de tener conocimiento del estado en que se encuentran los menores adoptados es necesario un mayor seguimiento, de manera más frecuente y es por ello que la Convención de la Haya estipula que deben aplicarse garantías en cuanto a las adopciones internacionales que velen por salvaguardar el interés superior del niño, es decir toda medida que sea de ayuda para los niños adoptados internacionalmente debe ser tomada como es en este caso que se dé una supervisión más continua.

Como segundo fundamento tenemos la Resolución Legislativa N° 25278, la cual aprobó la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990 en el cual en su artículo 3 manifiesta que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Es por ello que esta resolución faculta a que se tomen todas las medidas necesarias a fin de prevalecer el interés superior del niño así como todo lo que implique.

Como tercer fundamento normativo se encuentra la ley N° 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Ley que de entre las mencionadas anteriormente es el fundamento normativo más importa al facultarse expresamente al MIMP que: “en el ejercicio de su función rectora del Sistema nacional de atención integral del niño, realiza el seguimiento a las acciones, planes y programas destinados a modificar y adecuar los procedimientos administrativos para la aplicación efectiva del interés superior del niño, por todos los organismos que conforman la administración pública”. Es decir este se encuentra en toda la potestad de realizar cualquier tipo de modificación e implementación en pro de los niños, en este caso de los menores adoptados pudiendo ser factible de modificación como ya se realizó anteriormente, de la directiva 006-2017-MIMP en cuanto a la supervisión post adoptiva semestral cambiar a ser de manera mensual para así tener un seguimiento preciso del desarrollo integral de los menores adoptados-

Se cuenta con todos los fundamentos normativos que amparan la modificación del plazo de supervisión post adoptiva, pues todas las normativas apoyan a la implementación de medidas para la protección de los niños, en este caso la modificación de la directiva 006-2017-MIMP para que las supervisiones cambien y se realicen de manera mensual.

V. CONCLUSIONES

1. La convención de los derechos del niño, la Convención de la Haya y la Ley del interés superior del niño constituyen los fundamentos normativos necesarios para que el Estado realice la modificación de la directiva 006-2017-MIMP en su artículo 6.7.4 en cuanto a la supervisión post adoptiva internacional de ser semestral a un periodo mensual a fin de prevalecer el interés superior del niño.

2. A través del análisis doctrinario y normativo del Interés superior del niño manifestada en la Ley N° 30446 publicada el 17 de junio de 2016, se evidenció que todos los doctrinarios cuentan con una definición unívoca y arriban al mismo objetivo que es la protección y salvaguardar el interés superior del niño en todos los aspectos, de la misma manera la presente ley regulado en el artículo 2 la cual tiene por finalidad realizar e implementar todas las medidas que salvaguarden el interés superior del niño.

3. En el derecho comparado, se analizó la regulación del plazo de supervisión post adoptiva en los sistemas jurídicos de: Italia, España, México y Rusia. En donde el sistema Ruso aporta a la regulación de esta institución en nuestro país, cuando precisa que las supervisiones duraran hasta la mayoría de edad, generando un gran aporte a nuestra legislación Peruana.

4. La modificación de la directiva 004-2016-MIMP trajo consigo la directiva 006-2017-MIMP, en la que se amplía la protección de los menores adoptados en cuanto a los organismos acreditados que llevan a cabo la labor de supervisar internacionalmente, pero se determinó bajo consulta de abogados especialistas que esta modificación no fue suficiente pues debe modificarse el tiempo en que se supervisa a los menores adoptados debiendo ser más frecuente, específicamente de manera mensual.

VI. RECOMENDACIONES

1. Al Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables que en el ejercicio de su función rectora en atención integral del niño tal y como le confiere la Ley N° 30466 del Principio del Interés superior del Niño, establezca una resolución ministerial que modifique directiva 006-2017 en la cual se implemente que la supervisión post adoptiva pase de ser semestral a mensual para así poder tener un seguimiento más continuo de la vida de los menores adoptados al extranjero.

2. Al Estado Peruano para que respete y cumpla los tratados y convenios en los que se encuentra suscrito, prevaleciendo la Convención de los derechos del niño para así privilegiar el Interés superior del niño.

VII. PROPUESTA

El artículo 6.7.4 de la directiva 006-2017 se encuentra regulado de la siguiente forma:

“El seguimiento post adoptivo internacional se realiza a través de la valoración de los informes post adoptivos que para tal efecto las autoridades centrales en materia de adopción, los organismos acreditados o en general las autoridades públicas o entidades privadas autorizadas por la DGA deben remitir de forma semestral a partir de la aprobación administrativa de la adopción...”

Debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

*“El seguimiento post adoptivo internacional se realiza a través de la valoración de los informes post adoptivos que para tal efecto las autoridades centrales en materia de adopción, los organismos acreditados o en general las autoridades públicas o entidades privadas autorizadas por la DGA deben remitir de forma **mensual** a partir de la aprobación administrativa de la adopción...”*

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alonso, M. (2016). *Guía para la elaboración del trabajo final de grado*. España.
- Aliaga Gamarra, J.B. (2013). *El interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú*. Lima.
 - AIPAME: Asociación Internacional para la Protección y Ayuda a los Menores del Este (2013). Obtenido en http://aipame.org/adoptar-un-nino/paises-de-origen/adoptar-en-rusia/?fbclid=IwAR2Wj5f0VySy_TbOCJzpWmGUoExzWpoZn92RIYChLfUIOjcwozYjNOGr2qA
 - Apuntes jurídicos en la web (2018). Obtenido en <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>
 - Aranzamendi Ninacondor, Z.L. (2010). *Diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
 - BBC New. (2018). *Sin agua, comida ni baño: el caso de los cuatro hermanos encerrados por sus padres adoptivos en Arizona*. Obtenido en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43162535>
 - Bereche Sarango, A. (2017). *La supervisión post adoptiva por el Estado Peruano para salvaguardar el interés superior del niño*.
 - Bossert, G & Zannoni, E. (2007). *Manuel de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.
 - Carillo de Arellano, N. (2013). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*.

- Convención de la Haya sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. (1993).
- Convención sobre los derechos del niño. (1989). Resolución 44/25.
- Cornejo Chavez, H. (s.f). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Perú.
- D' Angelo.(s.f). *Población y Muestra*. U.N.N.E.; U.C.P. Obtenido de [https://med.unne.edu.ar/sitio/multimedia/imagenes/ckfinder/files/files/aps/POBLACION%20Y%20MUESTRA%20\(Lic%20DAngelo\).pdf](https://med.unne.edu.ar/sitio/multimedia/imagenes/ckfinder/files/files/aps/POBLACION%20Y%20MUESTRA%20(Lic%20DAngelo).pdf)
- Diario el tiempo. (2018). *Estos son los requisitos y trámites para adoptar en el Perú*. Obtenido a través de <http://eltiempo.pe/peru-estos-son-los-requisitos-y-tramites-para-adoptar-un-nino-mo/>
- El Código de los Niños y Adolescentes (2010). Perú.
- Estrada Mora, H. (2008). *Legislación comparada sobre adopciones internacionales*. Lima:CIAE.
- González Martin, N. (2013). *La Adopción en México*. Nostra Ediciones.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil*. Gaceta jurídica. Tomo III.
- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial de interés superior del niño. (2016). Perú.
- López Contreras, R. (2013). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. Guatemala.

- Mejía Salas, P.A.F. (2013). *Institución Jurídica de la Adopción*. Revista Vox Juris (25). Perú.
- Mejía Salas, P.A.F. (2015). *La adopción en el Perú*. Ediciones Jurídicas Librejur. Lima.
- MIMP. (s.f). *Historia de la DGA*. Obtenido en <http://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/dga/competencias-dga.php>
- Martin, P. (s.f). Obtenido en cid.unal.edu.co/cidnews/index.php/noticias/285-entrevista-con-paul-martin-de-unicef-colombia-sobre-factores-de-riesgo-para-los-menores.html
- O'donnell, D. (2006). *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia en Memorias del Seminario Internacional: Los derechos humanos de los niños, Niñas y adolescentes*.
- Peralta Andía, J.R. (2002). *Derecho de familia en el código civil*. Lima.
- Piscoya Casariego, K. (2010). *El principio de interés superior del niño*. Piura.
- Radio Programas del Perú. (2016). *Niños peruanos eran maltratados por sus padres adoptivos en EE.UU*. Obtenido en <http://rpp.pe/mundo/estados-unidos/peru-pide-a-eeuu-informacion-sobre-3-menores-maltratados-por-padres-a9doptivos-noticia-990433>
- Rivas Lagos. E. (2015). *La evolución del interés superior del niño: hacia una evaluación y determinación objetiva*. Repositorio Universidad de Chile. Chile.
- Robinson Urtecho, Patricia. (2014). *Procedimientos de adopción en el Perú*. Informe de investigación 98/2014-2015.

- Salazar Blanco, G. (2014). *La naturaleza jurídica de la adopción y reflexiones acerca de su irrevocabilidad: Una visión desde los derechos humanos específicos del niño*. Perú.
- Schenone Ordinola, M.E. (2008). *La adopción en el Perú*. Universidad privada San Juan Bautista.
- Sokolich Alva, M. (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial Peruano*. Vox Juris. Perú.
- Veintimilla Tacuri, J.G. (2016). *Refórmese el artículo 179° del Código de la niñez y adolescencia con respecto al seguimiento de la Post Adopción*. Ecuador.

IX. ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿Resulta posible modificar el plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el interés superior del niño?</p>	<p>Resulta posible modificar el plazo de supervisión post adoptiva internacional de ser semestralmente a mensualmente, lo que permitirá una comprobación de mayor frecuencia en cuanto a la adaptabilidad del menor a su entorno, y a preservar su integridad con ello salvaguardando el Principio del interés superior del niño.</p>	<p>General</p> <p>Analizar a través de los fundamentos normativos si resulta posible modificar el plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el interés superior del niño.</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar doctrinariamente el contenido del Principio del interés superior del niño. 2. Precisar la regulación en el derecho comparado entorno al plazo de supervisión post adoptiva. 3. Comparar la regulación de la supervisión post adoptiva mediante la directiva N° 006-2017-MIMP y la Directiva general N° 004-2016-MIMP a fin de establecer el aporte de cada una de ellas. 4. Establecer la modificatoria de la Directiva 006-2017-MIMP en cuanto al periodo de informes sobre el desarrollo integral del niño. 	<p>Variable Independiente: Supervisión estatal post adoptiva.</p> <p>Variable Dependiente: Interés superior del niño.</p>

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Método hipotético-deductivo	7entrevistados	Entrevista	Validación por consulta a experto.

Fuente: Elaborado por Tina Michelle Vignolo García



VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Jesús María Sandoval Valdiviezo con DNI N° 02629151
Derecho de Familia; docente universitario magister en: N°

ANR/COP de profesión Abogada y docente
 Desempeñándome actualmente en Universidad Cesar Vallejo Piura

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos:

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de Pautas Para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente.

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo
 ABOGADO
 REG. CAP. N° 3324

Piura de 19 set. De 2017.

DNI N° 02629151
 Especialidad: Doctorado en Derecho
 E-mail

ENTREVISTA

TITULO: *“Modificación del plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el interés superior del niño”*

RESUMEN: La investigación tiene por finalidad proponer la modificación del plazo de supervisión post adoptiva de ser semestral a mensual, así como que los informes emitidos sean refrendados por el consulado para poder asegurar el cumplimiento y la veracidad del estado del menor evitando algún tipo de vulneración o riesgo a los menores adoptados asegurando el principio del interés superior del niño.

Entrevista dirigida a abogados concedores en el derecho de familia.

- 1) ¿Qué tipo de implementación propondría en la directiva N° 006-2017-MIMP para que pueda darse la modificación del plazo de supervisión post adoptiva de un periodo semestral a uno mensual y que además estas sean cumplidas en su tiempo establecido prevaleciendo así el principio del interés superior del niño?

- 2) ¿Estaría de acuerdo con la intervención del consulado para refrendar los informes que expiden las agencias acreditadas para la supervisión post adoptiva?

3) ¿Cree usted que debería aplicarse algún tipo de sanción penal a las agencias acreditadas de supervisar el proceso de post adopción en caso incumplan con la emisión de los informes o estos no reflejen la veracidad del estado del menor lo cual conlleva el incumplimiento de la ley N° 30466 que regula el principio del interés superior del niño?

4) ¿Conoce si en alguna legislación extranjera prevé un plazo de supervisión post adoptiva más frecuente?

5) ¿Está de acuerdo con el tiempo en que se realizan las supervisiones post adoptivas o qué tipo de modificatoria propondría?

NOTA: La presente entrevista será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ENTREVISTA?:

SI NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: _____

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Feedback Studio - Google Chrome
 ev.turnitin.com/app/carta/es/?s=1&dang=es&o=1154652698&u=1088722693

feedback studio Tesis 2018 /20

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Modificación del plazo de supervisión post adoptiva internacional a fin de salvaguardar el interés superior del niño”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:
Br. Tina Michelle Vignolo García (ORCID: 0000-0002-8123-3265)

Resumen de coincidencias

29 %

1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	12 %
2	m.tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
3	sigrepelvar4.blogspot.c... Fuente de Internet	1 %
4	eltiempo.pe Fuente de Internet	1 %
5	sitios.dif.gob.mx Fuente de Internet	1 %
6	www.mimp.gob.pe Fuente de Internet	1 %
7	dspace.unach.edu.ec Fuente de Internet	1 %
8	adopcionlaunionporse... Fuente de Internet	1 %
9	juriperu.com Fuente de Internet	<1 %

Página: 1 de 78 Número de palabras: 21241 Text-only Report High Resolution Activado 16:57 12/09/2019

Pierr A. Adrianzen Román
 Pierr A. Adrianzen Román
 ABOGADO
 ICAP. N° 2751



Pierr A. Adrianzen Román
ABOGADO
ICAP. N° 2751

Piura, 12 de septiembre del 2019

Yo, Pierr Abisai Adrianzén Román, **MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO**, identificado con documento de identidad N° **44839542**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Piura, revisor de la tesis titulada:

“MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE SUPERVISIÓN POST ADOPTIVA INTERNACIONAL A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ” de la estudiante VIGNOLO GARCÍA TINA MICHELLE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 29% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha, 12 de Setiembre 2019




.....
Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
DNI 44839542

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

D.N.I. : 72667955
Domicilio : Urb. Los Educadores Mz. P lote 26
Teléfono : Fijo : Móvil : 959 869 595
E-mail : Michelle_3_3@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO.
Escuela : DERECHO
Carrera : DERECHO
Título : ABOGADA

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado :
Mención :

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:
TINA MICHELLE VIGNOLO GARCIA

Título de la tesis:
**"MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE SUPERVISIÓN POST ADOPTIVA
INTERNACIONAL A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO"**

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,
Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.
No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha :

12.04.19





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

VIGNOLO GARCÍA TINA MICHELLE

INFORME TITULADO:

“MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE SUPERVISIÓN POST ADOPTIVA INTERNACIONAL A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

PARA OBTENER EL GRADO O TÍTULO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 12 de Setiembre

NOTA O MENCIÓN: **17- DIECISIETE**



Pierr Adrianzen Román

Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
DNI 44839542

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, **VIGNOLO GARCÍA TINA MICHELLE** identificada con DNI N° 72667955 egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado “**MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE SUPERVISIÓN POST ADOPTIVA INTERNACIONAL A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**”; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



 FIRMA



DNI: 72667955

Piura, 12 de Setiembre de 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------